



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Kenia López Rabadán

Año II

Miércoles 15 de octubre de 2025

Sesión 23 Anexo III-2

Mesa Directiva**Presidenta**

Dip. Kenia López Rabadán

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política**Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

**Coordinadores de los
Grupos Parlamentarios**

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenio García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 15 de octubre de 2025	Sesión 23 Anexo III-2

S U M A R I O

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Reserva aceptada:

Del diputado Carlos Alberto Puente Salas, del PVEM 5

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Morena	10
Partido Acción Nacional	63
Partido Verde Ecologista de México	173
Partido del Trabajo	184

Partido Revolucionario Institucional	225
Movimiento Ciudadano	302

En votación económica, se reporta la propuesta de Modificación 109 en votación nominal, se emiten: 337 en pro y 126 en contra. Aprobado en lo general y en lo particular. Octubre 15 de 2025.

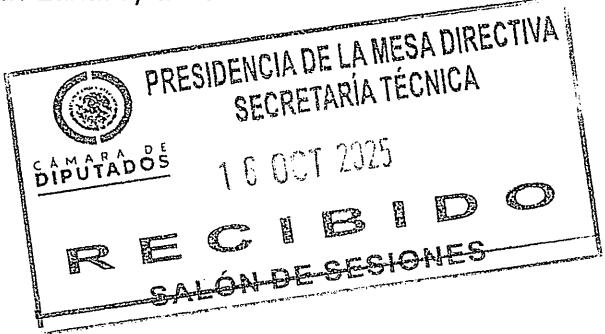
120 PVEM

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva,
Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

P r e s e n t e



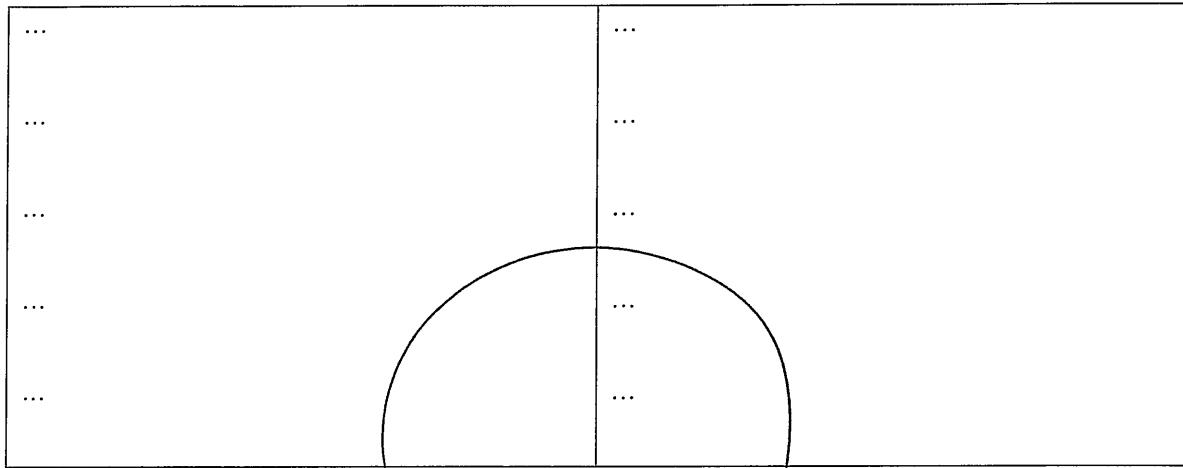
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Dip. Dr. Ricardo Monreal Ávila, Reginaldo Sandoval Flores y Carlos Alberto Puente Salas, de los Grupos Parlamentario de Morena, PT y PVEM, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la **RESERVA A LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS; Y 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>Las cuotas aplicables serán de \$3.0818 por litro cuando se trate de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos y de \$1.5000 por litro cuando contengan</p>

<p>bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p>	<p>cualquier tipo de edulcorantes añadidos. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>Las cuotas a que se refiere este inciso se actualizarán anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como las cuotas actualizadas, mismas</p>
--	--

<p>H) a K) ...</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 5o.- ...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos</p>	<p>que se expresarán hasta el diezmilésimo.</p> <p>H) a K) ...</p> <p>II. ...</p> <p>Artículo 5o.- ...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos</p>
--	--

<p>labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p>	<p>labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de las cuotas a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda, a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p>
--	--



ATENTAMENTE

Standard

G. J. G. G.



US

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al quinto párrafo, fracción II del Artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 19.- ...	Artículo 19.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Tratándose de la enajenación de tabacos labrados y de otros productos que contengan nicotina, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda.	Tratándose de la enajenación de tabacos labrados y de otros productos que contengan nicotina, en los comprobantes fiscales que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados, la cantidad de cigarros enajenados o la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los productos enajenados, según corresponda, así como cualquier otro ingrediente que contenga el producto.
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...



V. a IX. X. XI. a XXIV.	VI. a IX. X. XI. a XXIV.
--	---

Atentamente

Dip. Briceyda García Antonio

46



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
P r e s e n t e



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, solicita someter a consideración del Pleno, **reserva al artículo 18-B de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS** contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO A LA INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS para quedar como sigue:

Texto Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de	Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el beneficiario del servicio se encuentre en dicho territorio,



conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Suscriben:



Diputada María Magdalena Rosales Cruz

Grupo Parlamentario de MORENA



UX

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.



Quien suscribe, Diputada Celeste Mora Eguiluz, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al numeral 1 y 2 del inciso C) del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) Tabacos labrados y otros:
1. Cigarros. 200%	1. Cigarros. 210%
2. Puros y otros tabacos labrados. 200%	2. Puros y otros tabacos labrados. 210%
3. ...	3. ...
4. ...	4. ...
...	...
...	...
...	...
D) a K) ...	D) a K) ...
II. y III.	II. y III.



A t e n t a m e n t e

Dip. Celeste Mora Eguiluz



US



"2025, "Año de La Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de octubre de 2025



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Quien suscribe, Diputado Federal Aciel Sibaja Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno, la presente RESERVA para adicionar un nuevo artículo transitorio al Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
Dice	Debe decir
Sin correlativo	<p>NUEVO TRANSITORIO. Durante el ejercicio fiscal de 2026, el producto cuya denominación de origen mezcal, en la categoría de mezcal artesanal y ancestral, cuya producción anual no exceda de 50,000 litros, quedarán exentos del pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a las bebidas alcohólicas conforme al artículo 2º, fracción I, inciso A, de la presente Ley.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará los lineamientos y requisitos para la aplicación de la exención, priorizando a los productores de comunidades de pequeña escala, pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanos, microempresarios de la región y artesanos comunales, en los estados con denominación de origen del mezcal.</p>

SUSCRIBE



DIP. ACIEL SIBAJA MENDOZA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

CÁMARA DE
DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 5o.-A Bis DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán: I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto	Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán: I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador de servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto

<p>retenido como pago definitivo del impuesto. II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.</p>	<p>retenido como pago definitivo del impuesto. II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.</p>
--	--

Juan Carlos Varela

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTE.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **Reserva** mediante la cual se modifican: **Artículo 2o.-, fracción I, inciso C), numeral 4; Artículo 3o.- fracción VIII, inciso D); y Artículo 8o.-, fracción I, inciso j),** de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS,** para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Dice	Debe Decir
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) y B)	A) y B)
C) Tabacos labrados y otros:	C) Tabacos labrados y otros:
1. Cigarros. 200%	1. Cigarros. 200%
2. Puros y otros tabacos labrados. 200%	2. Puros y otros tabacos labrados. 200%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32%
4. Otros productos que contengan nicotina. 200%	4. Otros productos que contengan nicotina, derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento;

DKW

"2025, Año de la Mujer Indígena"

	<p>entre los que se encuentran los Productos de Nicotina Oral (PNO). 200%</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII. Tabacos labrados y otros:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural e artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a VII.</p> <p>VIII. Tabacos labrados y otros:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural, derivados, sucedáneos o imitación, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I.</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.</p>	<p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I.</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Las de otros productos que contengan nicotina, a excepción de las bolsas de nicotina oral y que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como</p>

BNA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Beatriz Andrea Navarro Pérez
DIPUTADA FEDERAL

"2025, Año de la Mujer Indígena"

...	medicamentos emitido por la autoridad sanitaria. ...
-----	---

Beatriz Andrea Navarro Pérez

DIPUTADA. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ.



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo primero del artículo 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5o.- ... El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se	Artículo 5o.- ... El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes y la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se

obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en

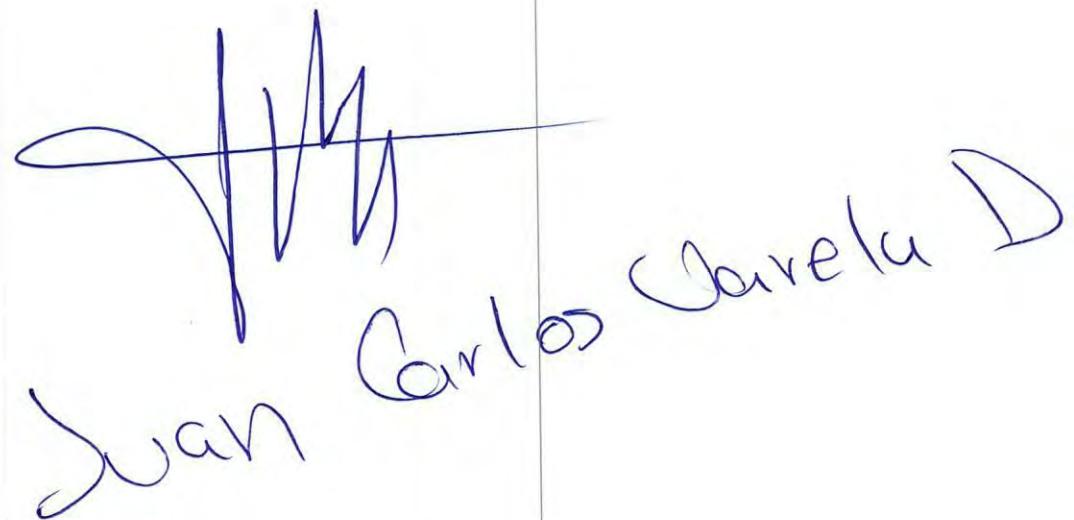
obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en

términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...
...
...
...
...
...

términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...
...
...
...
...
...



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'C', 'G', and 'D', with the name 'Juan Carlos Gavela D.' written below it.



2025, Año de la Mujer Indígena

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2025.
LXVI/GPM/JNC/000224/2025.

ACUERDO

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

160

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a consideración del Pleno, una **reserva al dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios**, para quedar como sigue:

TEXTO DE LA MINUTA	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
"Artículo 20.- K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8% Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados. ..."	"Artículo 20.- K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico y/o digital, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8% Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados. ..."



ATENTAMENTE

DIPUTADO FEDERAL

"2025, Año de la Mujer Indígena"
Rosario del Carmen Moreno Villatoro
Diputada Federal Dto. XI
Chiapas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

161

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al segundo párrafo del inciso G) de la fracción I del artículo 2** de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenido en el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>D) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>H) a J) ...</p> <p>K) ...</p> <p>...</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>4. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>D) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$20 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>H) a J) ...</p> <p>K) ...</p> <p>...</p> <p>II. y III. ...</p>



Atentamente

Nroo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados; solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero del Artículo 7o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7o.- Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los	Artículo 7o.- Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron y, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los

tres meses inmediatos anteriores a
aquél en el que se efectúe el pago.

...
...
...

tres meses inmediatos anteriores a
aquél en el que se efectúe el pago.

...
...
...

Dra. Ted Astre Fernando García

~~TP~~



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 5o.-A Bis DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán: I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto. II. Cumplir con las	Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán: I. Retener a las personas físicas y morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto. II. Cumplir con las

obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.	obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.
---	---

D. Ped. Arturo Fernández Díaz -


DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitó someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva al inciso f) del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, correspondiente al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

Dice	Debe de decir
<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c)...</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p>

e) ...	e) ...
f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.	f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, bebidas saborizadas que complementen la nutrición, incluyendo batidos, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal, y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.
g) a i) ...	g) a i) ...
j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.	j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.
II. a IV. ...	II. a IV. ...

SUSCRIBE

**PETRA ROMERO GOMEZ
DIPUTADA FEDERA**



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

165

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

PRESENTE.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero del Artículo 7o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 7o.- Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de	Artículo 7o.- Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros y otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de

Leticia Fortale Vazquez

puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
---	---

Melicia Fortan Vázquez



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO

morena

L X V I I E S P R E S I D E N C I A D E L A M E S A D I R E C T I V A
S E C R E T A R I A T E C N I C A

16 OCT 2025

RECIBIDO

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025

166

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

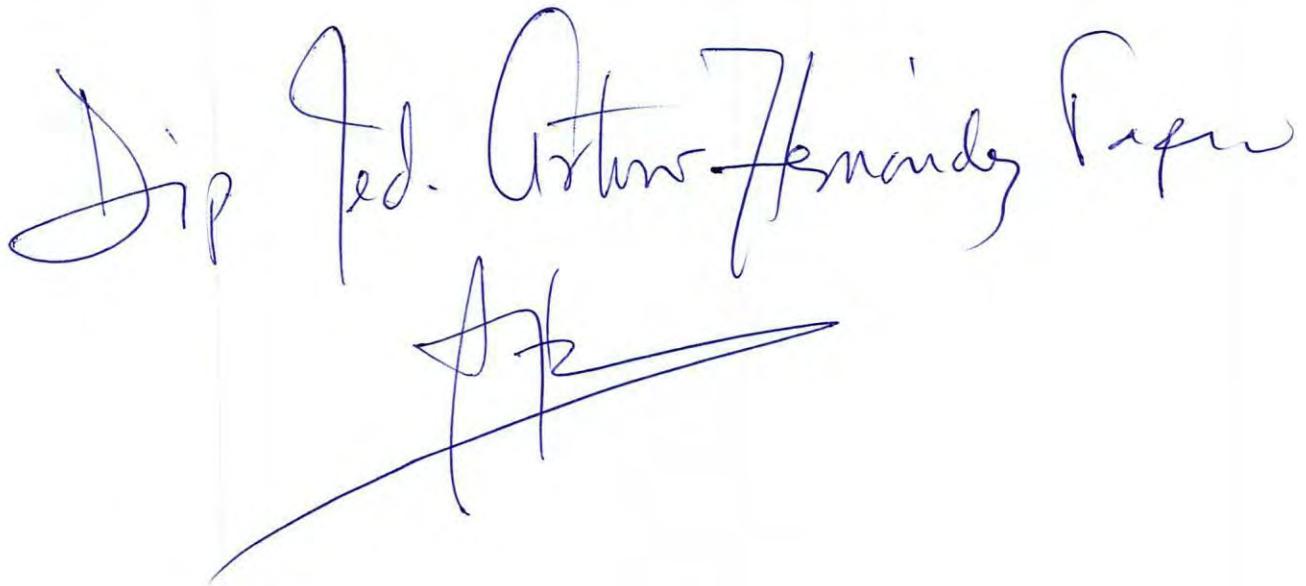
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan	Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan

nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...
...

nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...
...

Dip Fed. Arturo Fernández Figu




PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ariadna Barrera Vázquez
Diputada Federal
Grupo Parlamentario de MORENA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E

(167)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, **reserva que modifica el artículo 18-B**, contenido en el Artículo Único del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considerará que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en territorio mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>

Suscribe,

DIP. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

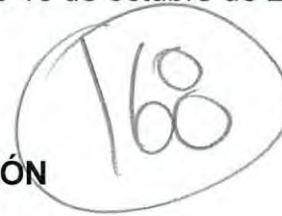


Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quien suscribe

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo sexto del artículo 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIEDAD DE MODIFICACIÓN
Artículo 18.- ...	Artículo 18.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos o sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.	Cuando se trate de los servicios a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, para calcular el impuesto se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en la realización de los juegos y sorteos, independientemente de su denominación, sin disminución alguna.

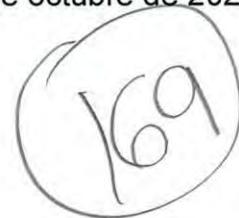
~~Signature~~ Rhecia Forfar Vaz





Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al artículo 18-B DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales de los cuales se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Leticia Fortan Vázquez

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
16 OCT 2025
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

(170)

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo segundo de la fracción III del artículo 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
I. a III.	I. a III.
La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	La Ciudad de México no deberá establecer ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.
...	...



Rocío López Gómez Sánchez



Dip. Aremy Velazco Bautista

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al inciso C) del Artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2. ...</p> <p>I.</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados y otros:</p> <p>1. Cigarros 200%</p> <p>2. Purso y otros tabaco labrados 200%</p> <p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 32%</p> <p>4. Otros productos que contengan nicotina ... 100%</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>D) a K).</p> <p>...</p> <p>II. a III.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I.</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados y otros:</p> <p>1. Cigarros 200%</p> <p>2. Purso y otros tabaco labrados ... 200%</p> <p>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 50%</p> <p>4. Otros productos que contengan nicotina ... 200%</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>D) a K).</p> <p>...</p> <p>II. a III.</p> <p> RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p>

Atentamente



Dip. Aremy Velazco Bautista

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	ARTÍCULO 2.	PROPIEDAD MODIFICACIÓN
Artículo 2. I. A) y J) ... SIN CORRELATIVO II. a III, ...	Artículo 2. I. A) y J) ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público general Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados. 8% II. a III, ...	Artículo 2. I. A) y J) ... SE ELIMINA II. a III, ...
Artículo 3. I. a XXXVII. SIN CORRELATIVO	Artículo 3. I. a XXXVII. XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adultos, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.	Artículo 3. I. a XXXVII. SE ELIMINA



Atentamente





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO
LXVI LEGISLATURA

187

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero de la fracción II del Artículo 1o DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 1o.- ...	Artículo 1o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados y cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.
...	...

JUAN CARLOS VARELA D



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

✓
FJG

GRUPO PARLAMENTARIO

morena
RESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO

MUSEO NACIONAL DE SESIONES

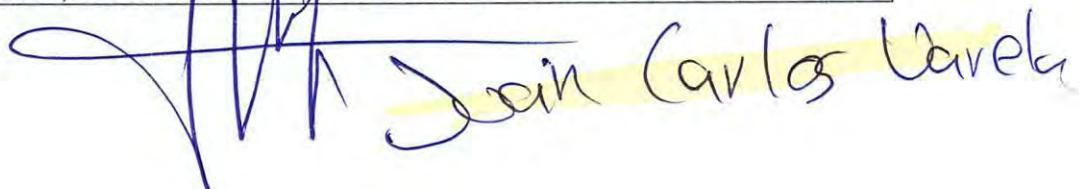
Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de	Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto sea causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de


Juan Carlos Varela

gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.	gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.
--	--



Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2025.



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero del artículo 7o DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>...</p> <p>Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el</p>	<p>Artículo 7o.- ...</p> <p>...</p> <p>Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron y, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el</p>

JOSÉ HUÍS CRUZ LUCERO

precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



190

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo primero del artículo 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el	Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a los cuales se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el

(Signature) José Luis Cárdenas
López

<p>caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

191



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

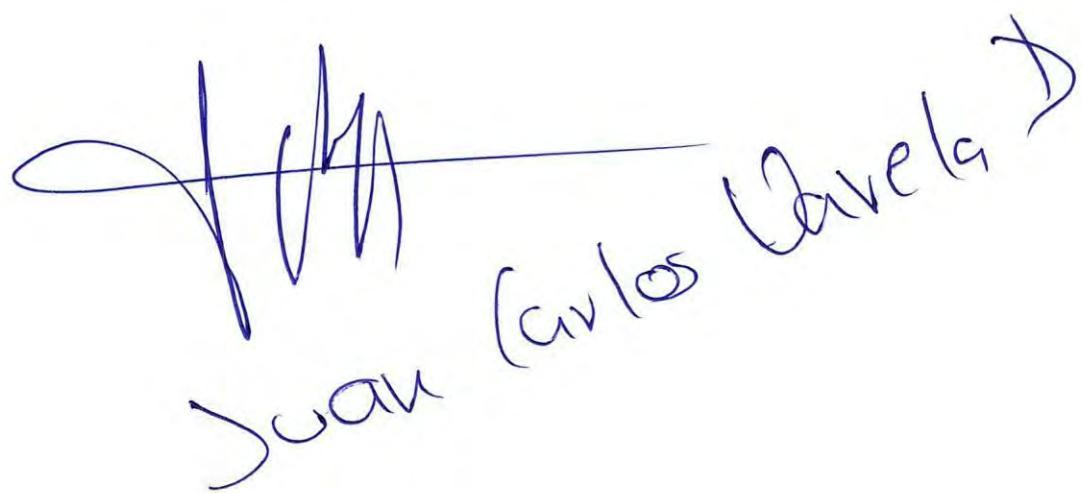
Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo primero del artículo 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue



TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago</p>	<p>Artículo 5o.- ...</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago</p>

<p>mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición</p>	<p>mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias y extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición</p>
---	---

<p>de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'uan' and '(carlos) Javela' with an arrow pointing towards the end of the name.



192

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva a la fracción VII del artículo 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:	Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:
I. a VI.	I. a VI.
VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitidos por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.	VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitidos por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a la cual se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.
VIII. y IX.	VIII. y IX.

*Julio Luis
José Luis Forz
Lugatero*



193

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo segundo del artículo 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 11.- ... Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. 	Artículo 11.- ... Los productores e importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.



José Luis Gómez
Lucatero



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANIA Y JUSTICIA SOCIAL



194

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero de la fracción II del Artículo 1o DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 1o.- ...	Artículo 1o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes y decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

JUAN CARLOS VARELA A



195

Dip. Aremy Velazco Bautista

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al primer párrafo del Artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas, las morales y sociales que realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>

Atenientemente



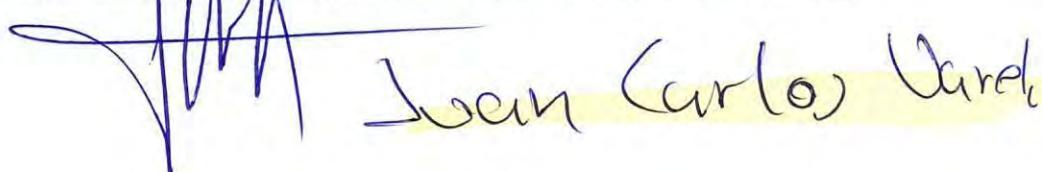
Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo tercero del artículo 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 14.-</p> <p>En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de</p>	<p>Artículo 14.-</p> <p>En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de</p>



litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.	litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.
---	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



GRUPO PARLAMENTARIO

morena

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LEGISLATURA
SECRETARÍA TÉCNICA

197

CÁMARA DE
DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO

SECCIÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Juan Carlos
Varcio

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al párrafo primero del artículo 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5o.- ... El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que	Artículo 5o.- ... El pago mensual deberá ser la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que

corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del	corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del
---	---

artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.	artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.
---	--


Juan Carlos Varela



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA CÁMARA DE
DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

GRUPO PARLAMENTARIO

mor

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025.

Original

198

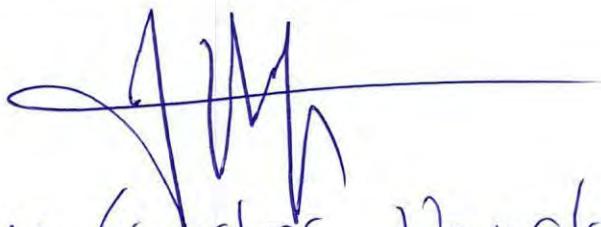
DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, **reserva al Artículo Tercero Transitorio DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, contenido en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue

TEXTO DEL DICTAMEN	PROUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>...</p>	<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:</p> <p>a) y b). ...</p> <p>...</p>

✓ No hay modificaciones



Juan Carlos Varela D

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Annia Sarahi Gómez Cárdenas
 integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Con el objeto de apoyar la economía de las familias mexicanas y proteger su poder adquisitivo, durante el ejercicio fiscal de 2026, no serán aplicables las cuotas establecidas en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes a las gasolinas y el diésel automotriz.
Sin correlativo	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes necesarios en las estimaciones de ingresos y en los calendarios de gasto del Gobierno Federal, a fin de reflejar la suspensión temporal de dichas cuotas, garantizando el equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

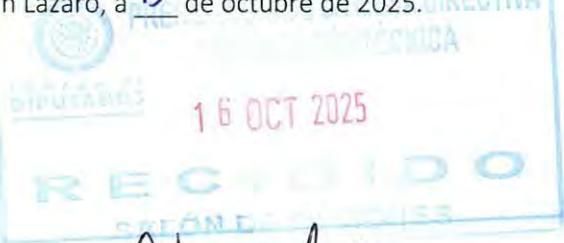
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025. DIRECTIVA
TÉCNICA

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

2



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Fidel Daniel Chávez Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y ADICIONA UNO, AL ARTÍCULO 20-A previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente: I. a IV. Sin correlativo	Artículo 20-A. I. a IV. Las obligaciones de pago, reporte y retención del impuesto para los prestadores de servicios digitales, tanto residentes en el país como en el extranjero, deberán cumplirse dentro de plazos que no serán menores a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de facturación o prestación del servicio. Las sanciones por incumplimiento se aplicarán únicamente una vez vencido dicho plazo y deberán ser proporcionales a la magnitud de la infracción. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores y las fracciones III, inciso a) y IV,
Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo	

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



3

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente.



El que suscribe, Diputado Federal Alan Sahir Márquez Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno, la **RESERVA para adicionar un párrafo al Artículo 19**, contenido en el proyecto de Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 19.-	Artículo 19.-
I. a X. ...	I. a X. ...
...	...
[sin correlativo]	Los productores nacionales de bebidas fermentadas de origen artesanal, pequeños destiladores de agave y productores rurales de caña de azúcar registrados ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y ante el Servicio de Administración Tributaria, podrán
XI. a XXIV. ...	

aplicar una reducción del 20% de la tasa del IEPS aplicable a su producto, siempre que acrediten que su producción es de escala micro o comunitaria, y que cumplen con las normas de calidad y trazabilidad emitidas por la autoridad competente.

XI. a XXIV. ...

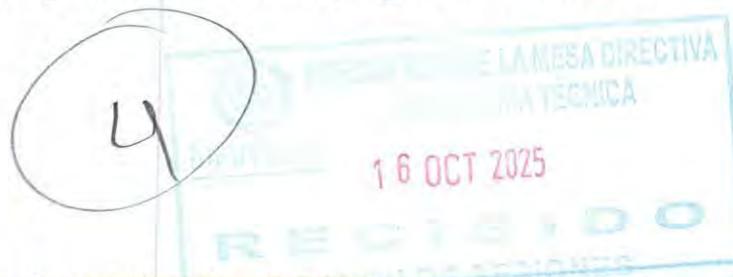
Atentamente



Alan Sahir Márquez Becerra
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20-A.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN	
	DICE	DEBE DECIR
Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 20., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:		Artículo 20-A. ...
I. a IV. ...		I. a IV. ...
Sin correlativo		Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable tratándose de suscripciones o membresías que otorguen únicamente acceso temporal a un catálogo de videojuegos, sin transferencia definitiva de derechos de uso sobre los mismos.
El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 50.-A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.		(Se recorre en su orden)

La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.	(Se recorre en su orden)
Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	(Se recorre en su orden)
Sin correlativo	Previo al bloqueo temporal del acceso al servicio digital a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad deberá garantizar el derecho de audiencia al prestador, otorgándole un plazo no menor a quince días hábiles para subsanar el incumplimiento.

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
P r e s e n t e.



El que suscribe, Diputado Federal Alan Sahir Márquez Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno, la **RESERVA para adicionar un párrafo al Artículo 2o**, contenido en el proyecto de Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
II.	II.
A) ...	A) ...
B) ...	B) ...
...	...
...	...
[sin correlativo]	No estarán sujetos al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios los videojuegos desarrollados en México que

	<p>acrediten su carácter educativo, cultural, artístico o de fomento al desarrollo de habilidades digitales, así como aquellos que promuevan valores cívicos, científicos o sociales, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública.</p>
--	--

Atentamente



Alan Sahir Márquez Becerra
Diputado Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

16 OCT 2025

Fidel Daniel Chimal García

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX Bis DEL ARTÍCULO 3º Y MODIFICA LA FRACCIÓN SÉPTIMA DEL ARTÍCULO 13 previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

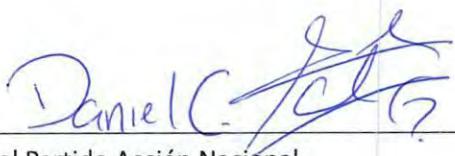
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XX. ... XX BIS. ... Sin correlativo XXI. a XXXIX. ...	Artículo 3o.- ... I. a XX. ... XX BIS. ... No se considerarán edulcorantes los productos que no alteren el valor calórico o nutricional de los alimentos en los que se incorporen. XXI. a XXXIX. ...
Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la	Artículo 13.- ... I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
<p>que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley, tampoco estarán gravados los azúcares naturales, mieles, jarabes o concentrados provenientes de caña, remolacha, agave o maíz, cuando sean utilizados como insumo en procesos agroindustriales o destinados a exportación.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) MARCELO DE J. TOLNEZ COF., integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Segundo. ...	Segundo. ...
...	...
Sin correlativo	Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberán destinarse en un 70% para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXVI LEGISLATURA

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

(Handwritten signature)

16 OCT 2025



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) MARCELO DÍAZ J. TORRES COFÍS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN CUARTO ARTÍCULO TRANSITORIO**, previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Sin correlativo	Cuarto. Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención de dichas enfermedades, incluyendo acciones de educación alimentaria y deporte, investigación en salud pública y monitoreo de riesgos asociados al consumo de azúcares.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXVI LEGISLATURA

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA EL ARTÍCULO 18-B Y ELIMINA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 20. Y 30., ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 5o.-A BIS Y 20-A.** previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a J) ...</p> <p>K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general..... 8%</p> <p>Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a J) ...</p> <p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p>

<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo e para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:.....8%</p> <p>1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.</p> <p>2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A-BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo e para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre</p>	<p>II. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p>
--	---

<p>el precio pagado por el contenido adicional.</p> <p>Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.</p> <p>III. ...</p>	(Se elimina)
--	--------------

	III. ...
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.</p> <p>XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p>
<p>Artículo 5o. A BIS. Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por</p>	(Se elimina)

<p>cuenta del prestador del servicio digital, deberán:</p> <p>I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.</p> <p>II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.</p>	<p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p>
<p>Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	<p>Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), segundo párrafo de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>
<p>Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales</p>	<p>(Se elimina)</p>

conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las I. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, deberán ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

II. Tratándose de personas físicas y morales residentes en el país que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus servicios con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en el mismo.

III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:

a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto

especial sobre producción y servicios incluido en el precio.

e) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.

d) Calcular en cada mes de calendario el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente, aplicando la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.

e) Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto incluido en el precio, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los

receptores de los mismos, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Tratándose de las plataformas digitales de intermediación a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley:

- a) Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 18-D, fracciones I, VI y VII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento en México.
- b) Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio con el impuesto especial sobre producción y servicios incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios, en los que operan como intermediarios.
- c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, en el apartado correspondiente, la información a que se refiere el artículo 18-J, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo y el artículo 5o. A BIS de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

~~La omisión en el pago del impuesto, o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este artículo y el artículo 5o. A-BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.~~

~~Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) de este artículo, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 H-BIS a 18 H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.~~

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA LA FRACCIÓN XX BIS DEL ARTÍCULO 3o. Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE EN SU ORDEN, AL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este</p>	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes: <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p>

<p>inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>H) a K)...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus</p>	<p>...</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>Las disposiciones previstas en el presente inciso no serán aplicables a las bebidas saborizadas que contengan exclusivamente edulcorantes de origen natural, incluyendo miel de abeja, miel de agave, miel de maple, estevia y derivados de frutas como el dátil, o cualquiera que no haya sido sometido a procesos de síntesis química.</p> <p>(Se recorre en su orden)</p> <p>H) a K)...</p> <p>II. a III. ...</p> <p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. ...</p>
---	---

<p>concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.</p> <p>XIX. a XX. ...</p> <p>XX BIS. Edulcorante, sustancia natural e artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.</p> <p>XXI. a XXXIX. ...</p>	<p>XIX. a XX. ...</p> <p>XX BIS. Edulcorante, sustancia artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo. Para efectos de esta fracción, no se considerarán a aquellos de origen natural o cualquiera que no haya sido sometido a procesos de síntesis química.</p> <p>XXI. a XXXIX. ...</p>
---	---

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Verónica Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general mediante las cuales se determine qué sustancias serán consideradas edulcorantes para efectos del artículo 3, fracción XX BIS y 13 fracción VII, tomando en cuenta su origen natural o sintético, su nivel de procesamiento, y su impacto en la salud y el consumo calórico.

Atentamente,

Diputado (a) Federal Verónica Pérez Hernández

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



16 OCT 2025

Verónica Pérez Hernández

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Verónica Pérez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL CUADRO DE CUOTAS DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS																					
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR																				
Transitorios	Transitorios																				
Primero. ...	Primero. ...																				
Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.	Segundo. ...																				
Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:	...																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th><th>Cuota</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td><td>\$0.8516</td></tr> <tr> <td>2027</td><td>\$0.9197</td></tr> <tr> <td>2028</td><td>\$0.9932</td></tr> <tr> <td>2029</td><td>\$1.0726</td></tr> </tbody> </table>	Ejercicio Fiscal	Cuota	2026	\$0.8516	2027	\$0.9197	2028	\$0.9932	2029	\$1.0726	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th><th>Cuota</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td><td>\$0.8942</td></tr> <tr> <td>2027</td><td>\$0.9657</td></tr> <tr> <td>2028</td><td>\$1.0429</td></tr> <tr> <td>2029</td><td>\$1.1262</td></tr> </tbody> </table>	Ejercicio Fiscal	Cuota	2026	\$0.8942	2027	\$0.9657	2028	\$1.0429	2029	\$1.1262
Ejercicio Fiscal	Cuota																				
2026	\$0.8516																				
2027	\$0.9197																				
2028	\$0.9932																				
2029	\$1.0726																				
Ejercicio Fiscal	Cuota																				
2026	\$0.8942																				
2027	\$0.9657																				
2028	\$1.0429																				
2029	\$1.1262																				
...	...																				

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	Los recursos recaudados por el incremento progresivo de las cuotas indicadas en el cuadro del presente artículo transitorio, se destinarán en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención, tratamiento y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026.
Tercero. ...	Tercero. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Verónica Pérez Hernández

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Annia Surahí González Cárdenas
integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Con el objetivo de apoyar la economía familiar, durante el ejercicio fiscal 2026, cuando el precio de los combustibles automotrices alcance o supere el valor promedio de 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicará de forma inmediata los estímulos fiscales necesarios sobre el precio de las gasolinas para garantizar que dicho precio no exceda el valor máximo.
Sin correlativo	Los estímulos se calcularán conforme a los mecanismos establecidos en la Ley del IEPS, las demás disposiciones aplicables y una vez que hayan sido descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas.
Sin correlativo	Los estímulos se financiarán prioritariamente con los ingresos excedentes de cada ejercicio fiscal, en caso de insuficiencia de dichos ingresos,

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
	podrán utilizarse otros recursos que la Secretaría determine disponibles, de conformidad con las facultades que le otorgan las leyes y reglamentos vigentes, garantizando en todo momento la transparencia y registro contable de las operaciones realizadas.

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Carmen Rocío González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o. previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a K) ...	A) a K) ...
Sin correlativo	Tratándose de cervezas artesanales, estas no estarán sujetas a las tasas previstas en el numeral 1 del inciso A) de la presente fracción, aplicándose en su lugar cuotas ad quantum equivalentes a \$0.25000 por mililitro de alcohol puro.
II. y III. ...	II. y III. ...
II. y III. ...	II. y III. ...

Atentamente,
Diputado (a) Federal _____
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Carmen Rocío González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o. Y LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**, previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) ...
1. Cigarros..... 200%	1.
2. Puros y otros tabacos labrados..... 200%	2.
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 32%	3. 4.

4. Otros productos que contengan nicotina..... 100%	...
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.	...
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.	...
...	...
Sin correlativo	<p>Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante</p>

	<p>se asignará a programas públicos de prevención y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica.</p> <p>D) a K) ...</p> <p>II. y III. ...</p> <p>D) a K) ...</p> <p>II. y III. ...</p>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Segundo. ...	Segundo. ...
...	...
...	...
Sin correlativo	<p>Para efectos de lo establecido en el último párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los lineamientos necesarios para garantizar la transferencia efectiva de los recursos para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco.</p>
Sin correlativo	<p>El diseño de los programas de prevención y atención del tabaquismo, a los que hace referencia el último párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberá realizarse en coordinación con la Secretaría de Salud y estará sustentado en criterios de evidencia científica y médica.</p>
Sin correlativo	

Sin correlativo	<p>Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026, se deberá integrar la relación de los programas a los que serán destinados el treinta por ciento de los recursos obtenidos por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. Además, en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá brindar información detallada sobre el destino y la ejecución de los recursos a que se refiere el presente párrafo.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes.</p>
-----------------	--

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Laura Cuatíño Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1o.- ... I. II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, <u>aunque</u> conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los <u>preceptos</u> de esta Ley. ...	Artículo 1o.- ... I. II. La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados y cualquier otra persona, <u>aun cuando</u> conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los criterios de esta Ley.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Laura Cristina Madero Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2º previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
Sin correlativo	Tratándose de productores locales o comunidades indígenas que elaboren tabacos, bebidas tradicionales o productos artesanales a los que hace referencia el presente artículo, se otorgará un estímulo fiscal consistentes en reducción del 50% de la tasa o cuota del IEPS a siempre que cumplan con los requisitos de registro y certificación que establezca la autoridad fiscal.

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Laura Cristina Márquez Alcalá, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1o.- ... I. II. <u>La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos,</u> deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, <u>de acuerdo con los preceptos de esta Ley.</u> ...	Artículo 1o.- ... I. II. <u>Todas las personas, incluidos la Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados,</u> deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, <u>aun cuando otras leyes o decretos las eximan de impuestos federales.</u>

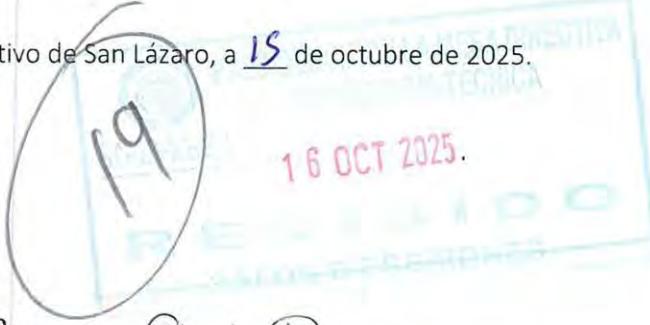
Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
 LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Nanay Aracely Alayir Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Transitorios</p> <p>Primero a Tercero. ...</p> <p>Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y con el objetivo de establecer una cuota especial sobre vinos de mesa, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán temporalmente y solo para estos productos, un sistema de cuotas en sustitución de las tasas vigentes, bajo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con una graduación alcohólica de hasta 4º G.L.: 41.00 pesos por litro 2. Con una graduación alcohólica de más de 14º y hasta 20º G.L.: 50.00 pesos por litro 3. Con una graduación alcohólica de más de 20º G.L 75.00 pesos por litro

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
	<p>Se define al Vino de Mesa como aquellas bebidas con contenido alcohólico por métodos de fermentación con mostos frescos o concentrados de uva.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes tanto en la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio 2026.</p>

Atentamente,

Diputado (a) Federal 

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Nancy Araceli Olguín Piz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, TODO AL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de	Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G)

concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

...

...

Sin correlativo

H) a K)...

II. a III. ...

Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención de dichas enfermedades, incluyendo acciones de educación alimentaria y deporte, investigación en salud pública y monitoreo de riesgos asociados al consumo de azúcares.

H) a K)...

II. a III. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal A. Olguín
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Legislativo Federal
CÁMARA DE DIPUTADOS

MARGARITA ZAVALA

Diputada Federal

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

16 OCT 2025

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 2º del Dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) y B)... ..</p> <p>C)... ..</p> <p>D) a F) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos jarabes, escencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecanismos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p>	<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>II. ...</p> <p>B) y B)... ..</p> <p>C)... ..</p> <p>D) a F) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos jarabes, escencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecanismos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>



PÓDER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MARGARITA ZAVALA

Diputada Federal

<p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, escencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de libtros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>H) a J) ...</p> <p>K) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III...</p>	<p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, escencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de libtros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante se puedan obtener.</p> <p>...</p> <p>H) a J) ...</p> <p>K) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III...</p>
---	---

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

Diputada Federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CONGRESO DE DIPUTADOS

MARGARITA ZAVALA

Diputada Federal

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**



16 OCT 2025

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la reserva del artículo 13 del Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 13. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contenga todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo 13. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

Diputada Federal Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



16 OCT 2025

RECEPCIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) María Angélica Granados Trespalacios, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y con el objetivo de establecer un porcentaje especial sobre vinos de mesa, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicará solo para estos productos los siguientes: I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: 1. Vino de mesa, con una graduación alcohólica hasta de 14.5° G.L. 10%. 1 Bis. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., distintos del numeral anterior 26.5%. 2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L. 30%.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
	<p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. ... 53%.</p> <p>Se define al Vino de Mesa como aquellas bebidas con contenido alcohólico por métodos de fermentación con mostos frescos o concentrados de uva.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes tanto en la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio 2026.</p>

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI Legislatura
P R E S E N T E**

16 OCT 2025

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **NOEMÍ BRENICE LUNA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía la reserva por la que deroga el inciso K) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios del **Dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**.

Para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro comparativo.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 2o.- ... I. ... A) a G) ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8% Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Artículo 2o.- ... I. ... A) a G) ... Se deroga.
II y III ...	II y III ...

Atentamente



Dip Noemí Berenice Luna Ayala



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI Legislatura
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita **NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, someto a consideración de esta Soberanía la reserva por la que reforma el segundo párrafo del inciso G de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre la Producción y Servicios del **Dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**.

Para mayor claridad, se anexa el siguiente cuadro comparativo.

Texto del dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 2o.- ... I. A) a F) G) La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K) II y III ...	Artículo 2o.- ... I. A) a F) G) La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K) II y III ...

16 OCT 2025

Atentamente

Dip Noemí Berenice Luna Ayala



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
CORPORACIÓN Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Kenia López Raban

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2025.



Quien suscribe, la Diputada Monica Becerra Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA que REFORMA el Artículo 2.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Artículo 20.- ... I. A)	Artículo 20.- ... I. A) 1. No se considerará sujeto al pago del impuesto el vino de mesa, que se produzca en territorio nacional, elaborado a partir de uvas cultivadas en México con un contenido alcohólico no superior al 14% en volumen. B) ... C) ... D) a F) ... G) ... H) a J) ... K. II. III.
B) ...	
C) ...	
D) a F) ...	
G) ...	
H) a J) ...	
K.	
II.	
III.	

Atentamente,
Diputada Federal
Monica Becerra Moreno

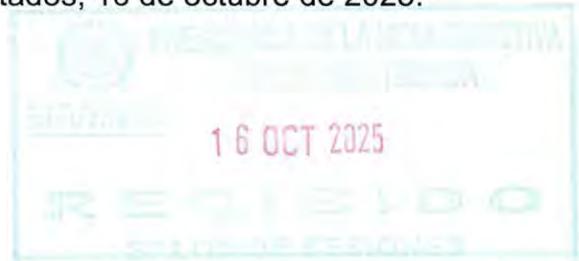


HOMERO NIÑO DE RIVERA

DIPUTADO FEDERAL



Cámara de Diputados, 16 de octubre de 2025.



Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente

El que suscribe Diputado Federal **Homero Niño de Rivera Vela**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta cámara, la **RESERVA** por la que se **reforman los artículos 2o, 2o.-A.- y se adicionan tres párrafos al artículo Segundo Transitorio** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada al dictamen correspondiente. Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de modificación:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) Combustibles automotrices:
1. ...	1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.
a. ...	a. Gasolina menor a 91 octanos..... 3.2278 pesos por litro.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOLIDARIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

HOMERO NIÑO DE RIVERA

DIPUTADO FEDERAL

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
b. ...	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro.
c. ...	c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro.
2. E) a J) ... II. a III. ...	2. E) a J) ... II. a III. ...
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. Gasolina menor a 91 octanos..... 28.4898 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... 34.7628 centavos por litro.</p> <p>III. Diésel..... 23.6448 centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO Y GOBIERNO SUSTITUTO

HOMERO NIÑO DE RIVERA

DIPUTADO FEDERAL

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación												
												
Artículos transitorios													
Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030. Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:	Segundo.												
<table border="1"><thead><tr><th>Ejercicio</th><th>Cuota</th></tr></thead><tbody><tr><td>Fiscal</td><td></td></tr><tr><td>2026</td><td>\$0.8516</td></tr><tr><td>2027</td><td>\$0.9197</td></tr><tr><td>2028</td><td>\$0.9932</td></tr><tr><td>2029</td><td>\$1.0726</td></tr></tbody></table>	Ejercicio	Cuota	Fiscal		2026	\$0.8516	2027	\$0.9197	2028	\$0.9932	2029	\$1.0726
Ejercicio	Cuota												
Fiscal													
2026	\$0.8516												
2027	\$0.9197												
2028	\$0.9932												
2029	\$1.0726												
Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	...												



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXVI LEGISLATURA

SOBERANIA Y JUSTICIA SOCIAL

HOMERO NIÑO DE RIVERA

DIPUTADO FEDERAL

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
SIN CORRELATIVO	<p>Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2026 y 2027 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales:</p> <p>1) Publicará la resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y;</p> <p>2) Establecerá estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.</p>
SIN CORRELATIVO	

Atentamente,



Dip. Homero Niño de Rivera Vela

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

98

16 OCT 2025

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Nancy Aracely Olguitón Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN DICE	TEXTO PROPUESTO DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	<p>Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicará temporalmente un sistema de cuotas ad quantum en sustitución de las tasas vigentes, bajo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., la cuota aplicable será de \$0.75000 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida; 2. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L., la cuota aplicable será de \$1.37000 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida, y;

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>3. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., la cuota aplicable será de \$1.23600 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida.</p> <p>Una vez descontadas las participaciones federales que correspondan conforme a la legislación aplicable, los ingresos adicionales recaudados respecto de las estimaciones aprobadas por la Cámara de Diputados podrán destinarse, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a programas y proyectos de inversión en materia de salud y seguridad pública registrados en la Cartera de Inversión.</p>
Sin correlativo	<p>La Secretaría deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes. Para efectos de transparencia, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026 se integrará la relación de programas y proyectos en los que deberán ser usados. De la misma forma, la Secretaría deberá integrar en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la información detallada relativa a su destino y ejecución.</p>

Atentamente,

Diputado (a) Federal

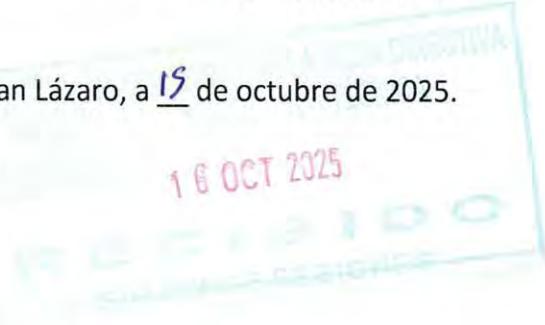
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

29

16 OCT 2025



Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Carmen Pocio González Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO C), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) ...
1. Cigarros..... 200%	1. ...
2. Puros y otros tabacos labrados..... 200%	2. ...
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 32%	3. ...
4. Otros productos que contengan nicotina..... 100%	4. ...

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.

...

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

...

Sin correlativo

...

<p>D) a K) ...</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles ocasionadas por el consumo de tabaco; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención del tabaquismo, incluyendo acciones de educación sanitaria, tratamiento de la dependencia, investigación y vigilancia epidemiológica.</p> <p>D) a K) ...</p> <p>II. y III. ...</p>
--	--

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura





GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.



16 OCT 2025

El que suscribe **Diputado José Guillermo Anaya Llamas** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la RESERVA qué adiciona un cuarto párrafo del inciso G) del artículo 2º Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

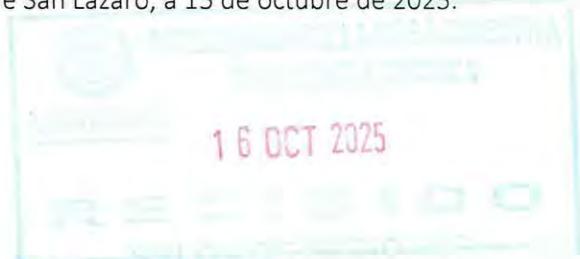
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>G) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlación.</p>	<p>Artículo 2º.- ...</p> <p>G) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al sector Salud, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir el cáncer, en las niñas, niños y adolescentes y en tratamientos como diálisis, hemodiálisis y trasplantes de riñón en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.</p>

Atentamente

JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



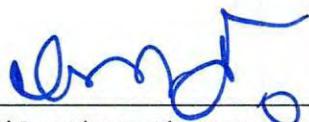
Quien suscribe, el (la) Diputado(a) **María Angélica Granados Trespalacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo	<p>Cuarto. Para efectos de lo que establece el artículo 2º, fracción I, inciso A), numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, durante el ejercicio fiscal 2026 se aplicará temporalmente un sistema de cuotas ad quantum en sustitución de las tasas vigentes, bajo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., la cuota aplicable será de \$0.375 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida; 2. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L., la cuota aplicable será de \$0.685 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida, y; 3. Tratándose de bebidas con una graduación alcohólica de más de 20°

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
	<p>G.L., la cuota aplicable será de \$0.610 por mililitro de alcohol puro contenido en la bebida.</p> <p>La cuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicable a la enajenación e importación de cerveza que califique como artesanal gozará de un estímulo fiscal consistente en la reducción del 50% de las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, incisos A) numerales 1 y 2 de esta Ley.</p> <p>Se considerará cerveza artesanal aquella cuya producción Utilizar principalmente ingredientes básicos, sin adición de aditivos químicos, conservadores artificiales o adjuntos no tradicionales de la cerveza artesanal, y que su proceso de elaboración se apegue a métodos tradicionales o con un alto componente artesanal.</p> <p>Una vez descontadas las participaciones federales que correspondan conforme a la legislación aplicable, los ingresos adicionales recaudados respecto de las estimaciones aprobadas por la Cámara de Diputados podrán destinarse, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a programas y proyectos de inversión en materia de salud y seguridad pública registrados en la Cartera de Inversión.</p> <p>La Secretaría deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes. Para efectos de transparencia, en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026 se integrará la relación de programas y proyectos en los que deberán ser usados. De la misma forma, la Secretaría deberá integrar en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la información detallada relativa a su destino y ejecución.</p>

Atentamente,

Diputado (a) Federal



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Verónica Pérez Herrera

Diputada Federal

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

30

16 OCT 2025

RECIBO
ASISTENCIA

Dip. Kenia López Raban
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, la Diputada Federal Verónica Pérez Herrera integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA ADICIONAR los artículos cuarto y quinto transitorios**, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en los términos del "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	<p>Transitorios</p> <p>Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2026, tratándose de la enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere el artículo 20., fracción I, inciso A), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las cuotas aplicables se determinarán conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L., la cuota aplicable será de \$0.35421 por mililitro de alcohol puro.2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L., la cuota aplicable será de \$0.68477 por mililitro de alcohol puro.3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., la cuota aplicable será de \$0.61393 por mililitro de alcohol puro. <p>Las cuotas señaladas en el presente artículo se actualizarán anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe la actualización, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.</p>
Sin correlativo	

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Sin correlativo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el factor de actualización durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Quinto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 deberá prever una asignación equivalente a la recaudación adicional estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas y el ingreso correspondiente por este concepto en el Ejercicio Fiscal 2024 reportado por la Secretaría de Hacienda, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control de cáncer y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de salud en localidades rurales.

Atentamente,


Diputada Federal Verónica Pérez Herrera
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

El que suscribe **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que adiciona un último párrafo del inciso J) del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ...	Artículo 2º.- ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
H) a J) ...	H) a J) ...
(Sin correlativo)	Los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos C y G, de la fracción I, del artículo 2 de esta ley, se destinarán a la prevención, control y tratamiento de enfermedades asociadas al consumo de estos productos, así como a la promoción de la salud pública y la investigación, en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Atentamente



34

66 DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

El que suscribe **Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA que adiciona un cuarto transitorio de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
(Sin correlativo)	Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirá los lineamientos para la distribución de los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos C y G, de la fracción I, del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro de los 3 meses siguientes a la publicación del presente decreto.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o. Y UN CUARTO ARTÍCULO TRANSITORIO**, previstos en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos. La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de	Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G)

<p>concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>H) a K)... II. a III. ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos recaudados por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el presente inciso deberán destinarse en un 70% al tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares; y el 30% restante se asignará a programas públicos de prevención y atención de dichas enfermedades, incluyendo acciones de educación alimentaria y deporte, investigación en salud pública y monitoreo de riesgos asociados al consumo de azúcares.</p> <p>H) a K)... II. a III. ...</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Cuarto. Para efectos de lo establecido en el último párrafo del inciso G), de la</p>

	<p>fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los lineamientos necesarios para garantizar la transferencia efectiva de los recursos para el tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles como obesidad, sobrepeso, diabetes tipo 2 y padecimientos cardiovasculares, ocasionados por el consumo excesivo de azúcares.</p>
Sin correlativo	<p>El diseño de los programas de prevención y atención a los que hace referencia el último párrafo del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de la presente Ley, deberá realizarse en coordinación con la Secretaría de Salud y estará sustentado en criterios de evidencia científica y médica.</p>
Sin correlativo	<p>Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026, se deberá integrar la relación de los programas a los que serán destinados el treinta por ciento de los recursos obtenidos por el cobro de las tasas y cuotas a que hace referencia el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. Además, en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas y la Deuda Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá brindar información detallada sobre el destino y la ejecución de los recursos a que se refiere el presente párrafo.</p>
Sin correlativo	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes de ingresos y gasto que resulten procedentes.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXVI LEGISLATURA

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente



16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, Y ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, TODOS DEL INCISO D), DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 2o.** previsto en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos: 8%</p>	Artículo 2o.- ... <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan la compra digital de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:</p>

<p>1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.</p> <p>2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuya acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.</p> <p>Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación</p>	<p>1. La compra digital realizada directamente por el prestador del servicio digital.....3%</p> <p>2. La compra digital realizada a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.....3%</p> <p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuya descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.</p> <p>Cuando la compra digital realizada a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por la compra de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso.</p>
---	--

mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

Sin correlativo

III. ...

Cuando se trate de suscripciones o membresías que otorguen únicamente acceso temporal a un catálogo de videojuegos, sin transferencia definitiva de derechos de uso sobre los mismos, no será aplicable la cuota a la que hace referencia el presente inciso.

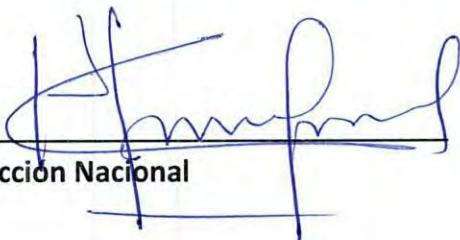
III. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

15

16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado **Héctor Saúl Téllez Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** que **MODIFICA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL INCISO G) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.; LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 3o.; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; Y LAS FRACCIONES X Y XXIII DEL ARTÍCULO 19; Y ELIMINA LA FRACCIÓN XX BIS DEL ARTÍCULO 3o.** previstos en el **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con **proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- ...
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que

<p>los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>H) a K)...</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>H) a K)...</p> <p>II. a III. ...</p>
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.</p> <p>XIX. a XX. ...</p> <p>XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.</p> <p>XIX. a XX. ...</p> <p>(Se elimina)</p>

<p>los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.</p> <p>XXI. a XXXIX. ...</p> <p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán</p>	<p>XXI. a XXXIX. ...</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán</p>
--	--

<p>A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares e edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares e edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.</p> <p>...</p>	<p>el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p>Artículo 19.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.</p> <p>...</p>
---	--

XI. a XXII. ...	XI. a XXII. ...
<p>XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares e edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.</p>	<p>XXIII. Los importadores de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, para los efectos de pagar el impuesto en la importación, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Las especificaciones no podrán ser menores a las que el importador manifieste en la enajenación que de dichos bienes haga en el mercado nacional.</p>
XXIV. ...	XXIV. ...

Atentamente,

Diputado (a) Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

38

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán.

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

LXVI Legislatura.

Presente

16 OCT 2025

Quien suscribe, el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** del **artículo 1**, del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:
I. a II. ...	I. a II. ...
...	...
La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarla y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarla y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

Los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos A, B, C, F, G y J, de la fracción I, del artículo 2 de esta ley, se destinarán a la prevención, control y tratamiento de enfermedades asociadas al consumo de estos productos, así como a la promoción de la salud pública y la investigación, en los términos que establezca el Fondo para la prevención de enfermedades crónicas. Queden excluidos de la siguiente disposición los recursos que se transfieran a las entidades federativas conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Los productos a los que se refiere el presente artículo, incluidos en la fracción I del artículo 2 de esta ley, son:

- I. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza, y sus categorías;
- II. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza;
- III. Tabacos labrados, y sus categorías;
- IV. Bebidas energetizante, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizante;
- V. Bebidas saborizadas, y sus categorías, y
- VI. Alimentos no básicos, y sus categorías.

Para tal efecto, se constituye el Fondo para la prevención de enfermedades crónicas, como un mecanismo financiero destinado a la

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

	<p>implementación de políticas públicas de prevención y atención de las enfermedades y factores de riesgo que afectan a la población mexicana.</p> <p>El Fondo para la prevención de enfermedades crónicas se constituirá con:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La totalidad de los recursos que se obtengan de la recaudación por concepto de los productos incluidos en los incisos A, B, C, F, G y J, de la fracción I, del artículo 2 de Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios. Quedan excluidos de la siguiente disposición los recursos que se transfieran a las entidades federativas conforme a la distribución que establece la presente ley;II. Los rendimientos financieros que generen los recursos del Fondo; yIII. Las demás aportaciones, donaciones o recursos que se destinen al Fondo del Presupuesto de Egresos o de otras fuentes de financiamiento conforme a las disposiciones aplicables. <p>Los recursos del Fondo para la prevención de enfermedades crónicas se destinarán exclusivamente a la implementación de políticas públicas de prevención y atención de las enfermedades y factores de riesgo que</p>
--	---

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

	<p>afectan a la población mexicana, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Fortalecimiento de los servicios de atención primaria a la salud;II. Mejora de la infraestructura hospitalaria, adquisición de equipo médico especializado y medicamentos para el tratamiento de enfermedades;III. Manejo y seguimiento de padecimientos crónicos, que incluyan el acceso a cuidados geriátricos, para garantizar una atención integral y de calidad a la población adulta mayor;IV. Manejo y seguimiento de padecimientos crónicos, que incluyan atención integral a enfermedades graves que afectan a la población infantil, como el cáncer infantil;V. Investigación científica en salud pública, con un enfoque en los factores de riesgo con mayor prevalencia en la población mexicana;VI. Programas de capacitación y especialización para el personal médico, con el objetivo de formar a profesionales de la salud en el manejo de las enfermedades crónicas de más alta prevalencia en la población mexicana;
--	---

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026

	<p>VII. Programas para asegurar el acceso a agua potable para consumo humano;</p> <p>VIII. Programas de prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles, con énfasis en diabetes, obesidad, padecimientos cardiovasculares y cáncer;</p> <p>IX. Campañas de comunicación y concientización sobre los riesgos del consumo de tabaco, alimentos no básicos con alta densidad calórica y bebidas azucaradas, y</p> <p>X. Promoción de estilos de vida saludables.</p>
--	---

Atentamente



Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Federal

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura

Justificación:

La presente reserva, que adiciona un articulado fundamental al Artículo 1o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), tiene como objetivo primordial cerrar la brecha estructural entre la política fiscal y la política sanitaria. Busca transformar los impuestos sobre productos nocivos —los llamados "impuestos saludables"— de un simple instrumento recaudatorio a una estrategia de salud pública efectiva, garantizando que los costos sociales generados por el consumo se internalicen en el financiamiento del sistema de salud mexicano.

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el Artículo 4o. Constitucional, impone al Estado la obligación de financiar las acciones necesarias para garantizar su ejercicio. En este contexto, los impuestos saludables encuentran su justificación no solo en el Artículo 73, fracción XXIX (que faculta al Congreso a establecer contribuciones especiales), sino en la teoría económica de las externalidades negativas, en el sentido de que los impuestos especiales deben servir para pagar los costos sociales asociados al consumo de ciertos productos.

En ese contexto, el consumo de productos como el alcohol, el tabaco, las bebidas azucaradas y alimentos de baja calidad nutricional genera un costo social masivo que recae principalmente en el gasto público para el tratamiento de la diabetes, la obesidad y las enfermedades cardiovasculares. Por ello, estos gravámenes son fundamentalmente de naturaleza extrafiscal: su objetivo primario es regulatorio —desincentivar el consumo—, y el secundario es resarcitorio —utilizar la recaudación para mitigar el daño que causan.

El sistema de salud mexicano enfrenta una crisis multidimensional, marcada por la insuficiencia de financiamiento y la inequidad en el acceso. El gasto público en salud (actualmente alrededor del 2.6% del PIB) se encuentra muy por debajo del 6% recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para generar un impacto significativo.

Esta insuficiencia presupuestaria se agrava porque el costo fiscal de la crisis epidemiológica (asociada al consumo de estos productos) es desproporcionado respecto a la recaudación obtenida. La OMS ha respaldado consistentemente estos instrumentos, y México fue pionero en

América Latina en su implementación para enfrentar el alto índice de enfermedades no transmisibles.

No obstante, hoy, de acuerdo con el diseño del sistema fiscal mexicano, el principal obstáculo que debilita el potencial de estos impuestos es la ausencia de candados legales que garanticen el destino específico de los recursos recaudados. La falta de articulación entre la política fiscal y las estrategias sanitarias limita su efectividad como herramienta de salud pública.

Para resolver esta deficiencia estructural, la reserva propone crear el Fondo para la prevención de enfermedades crónicas.

Este Fondo es un mecanismo financiero permanente, transparente y eficiente que garantiza el destino específico de la totalidad de la recaudación proveniente de los incisos A, B, C, F, G, y J de la fracción I del Artículo 2o. de la Ley del IEPS.

Los recursos recaudados, que se incrementarán de manera significativa según el Paquete Económico 2026, dejarán de diluirse en el Presupuesto de Egresos para ser etiquetados exclusivamente a:

- Prevención y Atención: fortalecer la atención primaria, mejorar la infraestructura, adquirir equipo especializado y garantizar medicamentos.
- Padecimientos Crónicos: financiar el manejo y seguimiento de la diabetes, la obesidad, enfermedades cardiovasculares y cáncer, incluyendo la atención integral del cáncer infantil y los cuidados geriátricos.
- Investigación y Promoción: impulsar la investigación científica en salud pública y las campañas de concientización sobre los riesgos del consumo

En síntesis, esta reserva es una medida de coherencia normativa y sostenibilidad fiscal. Asegura que los recursos generados por los productos que enferman a la población se reviertan directamente en el fortalecimiento del sistema de salud, contribuyendo efectivamente a reducir la carga de las enfermedades no transmisibles y a materializar el derecho a la protección de la salud consagrado constitucionalmente.



Recinto legislativo de San Lázaro a 16 de octubre del 2025

Dip. Kenia López Rabadán.
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno Soberanía la siguiente **reserva artículo 2 fracción I**, del Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Se anexa cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	<p>Se establecen cuotas específicas basadas en el contenido de alcohol puro (mililitros):</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L \$0.62/ml alcohol puro</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L\$0.68/ml alcohol puro</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L\$0.68/ml alcohol puro</p> <p>B) ...</p>
C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros. 200% 2. Puros y otros tabacos labrados. 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32% 4. Otros productos que contengan nicotina. 100%	<p>C) ... 1. 2. 3. 4.</p> <p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera</p>

16 OCT 2025

que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

D) a F) ...

G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.

La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el

<p>...</p> <p>D) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
---	--

inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).

...

H) a J) ...

K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%

Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.

...

H) a J) ...

K) ...

...

TRANSITORIOS

Cuarto. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2029.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán de manera gradual de acuerdo con el siguiente cuadro:

Graduación	Cuota propuesta (2029)	Implementación gradual 2026-2029
Hasta 14° G.L.	\$0.62/ml alcohol puro	\$0.50 → \$0.56 → \$0.59 → \$0.62
14° a 20° G.L.	\$0.68/ml alcohol puro	\$0.55 → \$0.61 → \$0.65 → \$0.68
Más de 20° G.L.	\$0.61/ml alcohol puro	\$0.50 → \$0.55 → \$0.58 → \$0.61



Atentamente,

Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Federal

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura**



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) Amparo Lilia Olvera Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Transitorios</p> <p>Primero a Tercero. ...</p> <p>Cuarto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en coordinación con las Secretarías competentes, deberá presentar al Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe detallado sobre los impactos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluyendo, por sector y producto, información sobre recaudación, consumo, comportamiento del mercado y efectos en salud pública, así como un detalle minucioso de los programas y proyectos en los que se invierte el recurso generado por las medidas fiscales correspondientes a esta ley.</p>

Atentamente,

Diputado (a) Federal _____

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura

Leticia CR



Verónica Pérez Herrera

Diputada Federal

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

Dip. Kenia López Raban

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

LXVI Legislatura

Presente

Quien suscribe, la Diputada Federal Verónica Pérez Herrrera integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** para **REFORMAR el artículo 2, fracción I y ADICIONAR un cuarto artículo transitorio**, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en los términos del "Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L 53%</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</p> <p>1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5% la cuota aplicable será de \$0.35421 por mililitro de alcohol puro.</p> <p>2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30% la cuota aplicable será de \$0.68477 por cada mililitro de alcohol puro.</p> <p>3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L 53% la cuota aplicable será de \$0.61393 por cada mililitro de alcohol puro.</p> <p>La cuota a que se refieren los párrafos del artículo 2º, fracción I, inciso A), se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año,</p>

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
	así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.
Transitorios Sin correlativo.	Transitorios Cuarto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026 deberá prever una asignación equivalente a la recaudación adicional estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas y el ingreso correspondiente por este concepto en el Ejercicio Fiscal 2024 reportado por la Secretaría de Hacienda, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control de cáncer y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de salud en localidades rurales.

Atentamente,


Diputada Federal Verónica Pérez Herrera
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
LXVI Legislatura



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

El que suscribe **Diputado Asael Hernández Cerón** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA qué adiciona un cuarto párrafo del inciso G) del artículo 2º Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ... A:G) Sin correlación.	Artículo 2º.- ... A:G) Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al sector Salud, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir la obesidad y sobre peso de las niñas, niños y adolescentes y en tratamientos como diálisis, hemodiálisis y trasplantes de riñón en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Atentamente

ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN
DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

16 OCT 2025

El que suscribe **Diputado Fernando Torres Graciano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la **RESERVA qué adiciona un cuarto párrafo del inciso G) del artículo 2º Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ... A.-G)	Artículo 2º.- ... A.-G)
Sin correlación.	Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al sector Salud, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir la obesidad y sobrepeso de las niñas, niños y adolescentes y en tratamientos como diálisis, hemodiálisis y trasplantes de riñón en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Atentamente

FERNANDO TORRES GRACIANO
DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.



El que suscribe **Diputado Fernando Torres Graciano** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la RESERVA qué reforman el artículo 2, inciso D), fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2º.- ...	Artículo 2.- ...
I.	I.
A) a C).	A) a C).
D)....	D) Combustibles automotrices: 1. Combustibles fósiles – Cuota – Unidad de medida. a. Gasolina menor a 91 octanos.... 3.2278 pesos por litro. b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro. c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro. 2. D) a G)...

DICE	DEBE DECIR
	<p>H) Combustibles fósiles – Cuotas – Unidad de medida.</p> <p>1. Propano... 19.5102 centavos por litro.</p> <p>2. Butano.... 25.2482 centavos por litro.</p> <p>3. Gasolinas y gasaviación..... 34.2214 centavos por litro.</p> <p>4. Turbosina y otros kerosenos..... 40.8726 centavos por litro.</p> <p>5. Diésel..... 41.5246 centavos por litro.</p> <p>6. Combustóleo.....44.3156 centavos por litro.</p> <p>7. Coque de petróleo.....51.4366 pesos por tonelada.</p> <p>8. Coque de carbón..... 120.5842 pesos por tonelada.</p> <p>9. Carbón mineral..... 90.7968 pesos por tonelada.</p> <p>10.Otros combustibles fósiles..... 131.2524 pesos por tonelada de carbono que contenga.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I) a J) ...</p> <p>II. a III. ... Artículo 2-A</p>

Atentamente
FERNANDO TORRES GRACIANO
DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
P R E S E N T E.

131

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrito, **Dip. Francisco Pelayo Covarrubias**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a su régimen transitorio.

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	<p>CUARTO. La cuota prevista en los incisos a., b., y c., del Numeral I, Fracción D) del Artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aplicable a las gasolinas y al diésel, se reducirá mediante un estímulo fiscal equivalente de hasta el treinta por ciento de su valor, exclusivamente para las enajenaciones realizadas dentro del territorio del Estado de Baja California Sur.</p> <p>El estímulo se considerará de aplicación directa y automática en beneficio de los contribuyentes y consumidores finales de dicha entidad, y su impacto deberá reflejarse en los precios al público correspondientes.</p> <p>El monto y vigencia del estímulo serán publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de garantizar su continuidad y certidumbre presupuestaria, y su revisión solo podrá efectuarse mediante disposición legal expresa.</p> 

Atentamente



Dip. Francisco Pelayo Covarrubias

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

ISPA

DAN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente reserva para adicionar el Artículo Transitorio Cuarto al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, en los siguientes términos:

Contenido del Dictamen	Propuesta de modificación
Transitorios <i>(sin correlativo)</i>	Transitorios Cuarto. Dadas las lamentables consecuencias de las inundaciones vivenciadas, entre el 7 y 10 de octubre del 2025, en las Entidades Federativas de Veracruz, Hidalgo, San Luis Potosí, Puebla y Querétaro, mismas que repercutirán a mediano y largo plazo a miles de familias; como medida extraordinaria, de lo recaudado por Hacienda Federal por concepto de IEPS, se destinará cuando menos el 25% en la reconstrucción de infraestructura carretera, rehabilitación de clínicas y escuelas que se vieron afectadas por los fenómenos meteorológicos citados; así también, se destinará el 5% para implementar un programa preventivo en zonas de alto riesgo, como aquellos municipios que cuentan con desfogue al mar, tales como Boca del Río, que requieren dragado de ríos para prevenir desgracias.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a los dieciséis días
del mes de octubre de dos mil veinticinco

Mjt
DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 LXVI Legislatura
 Presente

Quien suscribe, el (la) Diputado(a) **GERMAN MARTINEZ CAZARES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 189 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente RESERVA que ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO previsto en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
DICE	DEBE DECIR
Transitorios	Transitorios
Primero a Tercero. ...	Primero a Tercero. ...
Sin correlativo PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA RECIBIDO SALÓN DE SESIONES 16 OCT 2025 Sin correlativo	Cuarto. Con el objetivo de apoyar la economía familiar, durante el ejercicio fiscal 2026, la tasa del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la que se refiere el artículo 2-A fracciones I, II y III será de cero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar los ajustes en materia de ingresos y gasto público que resulten procedentes por la aplicación de la presente disposición, garantizando la adecuada implementación de la exención y la correcta contabilización de la renuncia fiscal.

Atentamente,

Diputado (a) Federal Germán Martínez Cáceres.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

LXVI Legislatura



188

Nancy Aracely Olguín Díaz
Diputada Federal

Cámara de Diputados, 16 de octubre de 2025.

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Presente



La que suscribe Diputada Federal **Nancy Aracely Olguín Díaz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados; tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta cámara, la **RESERVA** por la que se **reforman los artículos 2o, 2o.-A.- y se adicionan tres párrafos al artículo Segundo Transitorio** del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*, para su discusión y votación en lo particular, para que dicha reserva sea incorporada al dictamen correspondiente. Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente propuesta de modificación:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) Combustibles automotrices:
1. ...	1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida.
a. ...	a. Gasolina menor a 91 octanos..... 3.2278 pesos por litro.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
b. ...	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos..... 2.7257 pesos por litro.
c. ...	c. Diésel..... 3.5473 pesos por litro.
2. E) a J) ... II. a III. ...	2. E) a J) ... II. a III. ...
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Gasolina menor a 91 octanos..... 28.4898 centavos por litro. II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos..... 34.7628 centavos por litro. III. Diésel..... 23.6448 centavos por litro. <p>...</p> <p>...</p>

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios													
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación												
												
Artículos transitorios													
<p>Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.</p> <p>Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ejercicio</th><th>Cuota</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fiscal</td><td></td></tr> <tr> <td>2026</td><td>\$0.8516</td></tr> <tr> <td>2027</td><td>\$0.9197</td></tr> <tr> <td>2028</td><td>\$0.9932</td></tr> <tr> <td>2029</td><td>\$1.0726</td></tr> </tbody> </table> <p>Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</p>	Ejercicio	Cuota	Fiscal		2026	\$0.8516	2027	\$0.9197	2028	\$0.9932	2029	\$1.0726	<p>Segundo. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Ejercicio	Cuota												
Fiscal													
2026	\$0.8516												
2027	\$0.9197												
2028	\$0.9932												
2029	\$1.0726												

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
SIN CORRELATIVO	<p>Para efectos de apoyar a la economía familiar, contener el incremento de la inflación, durante el ejercicio fiscal 2026 y 2027 cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a los 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá bajo dos mecanismos fiscales:</p>
SIN CORRELATIVO	<p>1) Publicará la resolución de facilidades administrativas para establecer que a los combustibles automotrices a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) y el artículo 2o.-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no serán sujetos a las disposiciones del pago de impuestos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado y;</p>
SIN CORRELATIVO	<p>2) Establecerá estímulos fiscales en los porcentajes y hasta por el monto de la cuota del Especial Sobre Producción y Servicios que correspondan para alcanzar el precio máximo establecido en el presente artículo. Dichos estímulos se cubrirán con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio.</p>

Atentamente,



Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025



El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva para **reformar la fracción III, inciso c) del artículo 20-A del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios,</p>	<p>Artículo 20-A. Las personas a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley, deberán estar a lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D), numeral 1 de esta Ley, únicamente deberán:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios prestados en cada mes de calendario a los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios digitales gravados con el impuesto especial sobre producción y servicios,</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.	así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada durante cinco años . Dicha información se deberá presentar de manera mensual, conjuntamente con la declaración de pago a que se refiere el siguiente inciso.
d) y e)	d) y e)
IV. ...	IV. ...
...	...
...	...
...	...

SUSCRIBE

Dip. *Oscar Bautista Villegas*

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

O B



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

**DIP. KENIA LOPEZ RABADÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

178

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva al **ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XX BIS del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. ... XX BIS. - Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	ARTÍCULO 3. ... XX BIS.- Edulcorante, sustancia calórica o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

SUSCRIBE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

RECIBIDO
16 OCT 2025
SALÓN DE SESIONES



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva para **reformar la fracción X del artículo 19 del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares o</p>	<p>Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados y otros productos que contengan nicotina, combustibles automotrices, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas con azúcares o</p>



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.	edulcorantes añadidos, así como combustibles fósiles y plaguicidas, deberán llevar un control físico y digital del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.
...	...
XI. a XXIV. ...	XI. a XXIV. ...

SUSCRIBE

Dip.

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

OB

Dip. Oscar Bautista Villegas



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

180
A

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva al **ARTÍCULO 2o., Fracción II, inciso D)** del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o. ... I. ... A) a K) ... II. ... A) a C) ... D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los supuestos:8% 1. El acceso e descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital. 2. El acceso e descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los	Artículo 2o. ... I. ... A) a K) ... II. ... A) a C) ... D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los supuestos:8% 1. El acceso, descarga o reproducción permitido directamente por el prestador del servicio digital. 2. El acceso, descarga o reproducción permitido a través de plataformas digitales de intermediación



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso e descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.</p> <p>Cuando el acceso e descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos.</p> <p>Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios amparados por el comprobante, sin que el contribuyente pueda señalar un menor que el que corresponda al</p>	<p>a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso, descarga o reproducción se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.</p> <p>Cuando el acceso, descarga o reproducción a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos.</p> <p>Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios amparados por el comprobante, sin que el contribuyente pueda señalar un menor que el que corresponda al</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.	servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.
III. ...	III. ...

Dip. Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México


DIP. Oscar Bautista Villalobos



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM LXVI LEGISLATURA



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Oscar Bautista Villegas

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Asamblea la presente reserva para **adicionar un Artículo 2o. BIS y un Transitorio Cuarto al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como se describe a continuación:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2o.-Bis. Los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a las bebidas energizantes y bebidas saborizadas con azúcares añadidos, previstos en los incisos F y G de la fracción I del artículo 2o., se destinarán en su totalidad al Fondo Nacional para la Salud Pública, constituido como fideicomiso público irrevocable en términos de los artículos 9 a 12 y 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>El Fondo Nacional para la Salud Pública tendrá los siguientes objetos:</p> <p>I. Financiar programas de prevención, detección y tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles derivadas del consumo excesivo de azúcares y</p>



GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
	<p>estimulantes, incluyendo diabetes tipo 2, obesidad, enfermedades cardiovasculares, cáncer de mama e hígado, afectaciones bucales, hepáticas, óseas y mentales;</p> <p>II. Construir, rehabilitar y equipar unidades médicas, hospitales y clínicas para fortalecer la atención primaria y especializada en salud pública;</p> <p>III. Promover el acceso al agua potable y la alimentación saludable, mediante la instalación de bebederos y programas escolares de nutrición; y</p> <p>IV. Desarrollar campañas nacionales de educación nutricional y promoción de estilos de vida saludables en coordinación con los gobiernos estatales y municipales.</p> <p>La Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serán responsables de la administración y vigilancia del Fondo, y emitirán sus reglas de operación dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Los recursos del Fondo serán intransferibles y no podrán destinarse a fines distintos de los previstos en este artículo, debiendo reportarse trimestralmente su aplicación y resultados al Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Federal de</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO PVEM
LXVI LEGISLATURA**

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	<p>Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Cuarto. Para el ejercicio fiscal 2026, la totalidad de la recaudación estimada por este concepto, equivalente a 25 mil millones de pesos, deberá transferirse al Fondo Nacional para la Salud Pública durante el mes de enero de 2026, previa publicación de las reglas de operación.</p>

SUSCRIBE

Dip. Oscar Bautista Villegas

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	La Ciudad de México no determinará ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.



ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

TS



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
I. a III.	I. a III.
La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	La Ciudad de México no fijará ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.



Stenderup

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

76



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único.	Artículo Único.
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
I. a III.	I. a III.
La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	La Ciudad de México no definirá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.



Reginaldo Sandoval Flores

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
I. a III. ... La Ciudad de México no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.	I. a III. ... La Ciudad de México no adoptará ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.



A T E N T A M E N T E

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de Octubre de 2025.
**MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112, así como otros relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **Reserva por la que se adiciona un tercer párrafo al Inciso G) del Artículo 2º, recorriendo el párrafo subsecuente**, al Dictamen de las Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
A) y B) ... C) ... D) a F) ...	A) y B) ... C) ... D) a F) ...
G) No correlativo ...	G) A los contribuyentes legalmente constituidos y certificados como organismos del Sector Social de la Economía y a las micro, pequeñas y medianas empresas que, de manera individual, no concentren más del 3% del mercado de bebidas saborizadas, y que enajenen los bienes a que se refiere este inciso, les aplicará una cuota de \$1.6451 por litro, misma que se actualizará anualmente conforme al procedimiento previsto en esta Ley. ... H)a J)... II... III...

p

ATENTAMENTE




DIP. MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

19

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.



16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de las Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso G y se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
A) y B) ...	I...
C) ...	A) a F) ...
D) a F) ...	G) ...
G)
...	No obstante, los contribuyentes legalmente constituidos y certificados como organismos del Sector Social de la Economía en los términos de la Ley de la Economía Social y Solidaria y la de prácticas antimonopólicas en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que, para el caso, se consideran prácticas antimonopólicas a las empresas que no concentren más del 3% del mercado de bebidas saborizadas, que enajenen los bienes a que se refiere este inciso, aplicarán una cuota de \$1.6451 por litro, misma que se actualizará anualmente conforme al procedimiento previsto en esta Ley.
No correlativo	...
...	H)a J)...
	II...
	III...

Página 1

ATENTAMENTE

MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL



**MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ
DIPUTADA FEDERAL**

Palacio Legislativo de San Lázaro; 16 de octubre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.**

80

La que suscribe, Diputada Maribel Martínez Ruiz, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito el registro de la presente **RESERVA**, con relación al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

RESERVA PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.-
I. ...	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) ...	G) ...
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de \$4.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
...	...
H) a K) ...	H) a K) ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...



ATENTAMENTE

Maribel Martínez Ruiz

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. 	Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se tomara en cuenta la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) a j) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenacione sean parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>e) a j) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

43



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX.</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto fijado en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI.</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX.</p>



A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto fijado en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos expedido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>



A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley. VIII. y IX. ...	Artículo Único. ... Artículo 13.- No se pagará el impuesto fijado en esta Ley, en las importaciones siguientes: I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos otorgado por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

(BSB)



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes: I. a VI. VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley. VIII. y IX.	Artículo Único. ... Artículo 13.- No se pagará el impuesto fijado en esta Ley, en las importaciones siguientes: I. a VI. VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos concedido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley. VIII. y IX.



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA**

16 OCT 2025

RECIBIDO
~~SALÓN DE SESIONES~~

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto fijado en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos dictado por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>



A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

(SS)



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 13.- No se pagará el impuesto fijado en esta Ley, en las importaciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que únicamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>



A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único.	Artículo Único.
Artículo 5o.-A BIS. - ...	Artículo 5o.-A BIS. - ...
I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago	I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor reemplazará al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago
II. ...	II. ...



A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 1o.- ...	Artículo 1o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán admitir la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.
...	...



A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		RESERVA AL DICTAMEN DE LA MESA DIRECTIVA
DICE	ARTÍCULO ÚNICO	DEBE DECIR SECRETARÍA TÉCNICA
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...	ARTÍCULO ÚNICO. ...
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...	ARTÍCULO 7o.- ...
...
Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	Del mismo modo, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	
...
...
...

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

92



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
DIPUTADOS

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

16 OCT 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su Artículo Único, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...
...	...
Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	Asimismo, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.
...	...
...	...
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS LA MESA DIRECTIVA	
DICE	DEBE DECIR SECRETARÍA TÉCNICA
Artículo Único. ...	Artículo Único.  16 OCT 2025
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...
...	...
Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	RECIBIDO SALÓN DE SESIONES
...	...
...	...
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	RESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 7o.- ...	Artículo 7o.- ...
...	...
Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.	<p>CÁMARA DE DIPUTADOS</p> <p>RECIBIDO</p> <p>16 OCT 2025</p> <p>SALÓN DE SESIONES</p> <p>Inclusive, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</p>
...	...
...	...
...	...

A T E N T A M E N T E



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA
SOLIDARIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Palacio Legislativo de San Lázaro 16 de octubre de 2025

RS

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de
Diputados Presente

El que suscribe, Diputado Federal **Reginaldo Sandoval Flores**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido del Trabajo** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112, así como otros relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **Reserva por la que se adiciona un artículo cuarto transitorio, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**; para su discusión y votación en lo particular, al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto del dictamen	Texto propuesto								
Sin correlativo.	<p>Cuarto. La tasa prevista en el inciso C), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2029.</p> <p>Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027 y 2028, las tasas aplicables serán las siguientes:</p> <table border="1"><thead><tr><th>Ejercicio Fiscal</th><th>Tasa</th></tr></thead><tbody><tr><td>2026</td><td>170%</td></tr><tr><td>2027</td><td>180%</td></tr><tr><td>2028</td><td>190%</td></tr></tbody></table>	Ejercicio Fiscal	Tasa	2026	170%	2027	180%	2028	190%
Ejercicio Fiscal	Tasa								
2026	170%								
2027	180%								
2028	190%								



Atentamente

Reginaldo Sandoval Flores

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre 2025.

SECRETARÍA NICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 11.- ...	Artículo 11.- ...
Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.	Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, se estimarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.
...	...
...	...

ATENTIAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>... En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>... En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados y todos aquellos productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



RECIBIDO
~~SALÓN DE SESIONES~~

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	Artículo Único. ... Artículo 18-B.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DEPUTADO

16 OCT 2025

RE - IBIDO

DE SESIONES

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 1o.- ...	Artículo 1o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no generen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 1o.- ...	Artículo 1o.- ...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
...	...
La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.	La Federación, la Ciudad de México, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no produzcan impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

101

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en sus Transitorios, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tercero. En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>



ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 octubre de 2025.



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RETARIA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO
~~SALÓN DE SESIONES~~

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E .

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se tomara en consideración la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

103

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>... En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>... En las importaciones de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes deberán calcular el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Respecto de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</p>

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. 	Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el valor de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. ...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del

105



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en sus Transitorios, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con prelación a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, se encontrarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en sus Transitorios, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, se encontrarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en sus Transitorios, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tercero. Cuando se refiere a la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en sus Transitorios, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado previamente a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.</p> <p>...</p> <p>...</p>

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2024

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.



Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. 	Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se origina en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E .

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre 2025

CÁMARA DE
DIPUTADOS

16 OCT 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.	Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se genera en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

P R E S E N T E .



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

R E C I B I D O
~~SALÓN DE SESIONES~~

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Único. ...</p> <p>Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se produce en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>

A T E N T A M E N T E

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
LXVI LEGISLATURA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

16 OCT 2025

RECIBIDO
~~SALÓN DE SESIONES~~

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones. 	Artículo Único. ... Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se induce en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
Palacio Legislativo de San Lázaro; a 16 de octubre de 2025.

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.	Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se induce en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros, otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados y en el caso de otros productos que contengan nicotina, la cantidad de miligramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se origina en el momento en que se cobren las contraprestaciones.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

Dip. Reginaldo Sandoval Flores

Coordinador del Grupo Parlamentario del



Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2025.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO

SOMOS UN PESO

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Por este conducto, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Comisión de Hacienda y Crédito Público dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en su **Artículo Único**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo Único. ...	Artículo Único. ...
Artículo 11.- ...	Artículo 11.- ...
Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.	Los productores o importadores de cigarros y otros productos que contengan nicotina, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, se entenderán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.
...	...
...	...

ATENTAMENTE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARMAS DE ESTADO 1821

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



115

"LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social"

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, Distrito Federal, 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E . -

Quien suscribe **DIPUTADO CHRISTIAN CASTRO BELLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del artículo 3 fracción XVIII, y 8 fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerado en el Artículo Único del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...
I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas, de naturaleza no electrolítica .
XIX. a XXXIX ...	XIX. a XXXIX ...



Artículo 8o.- ...	Artículo 8o.- ...
I. ...	I. ...
a) a e) ...	a) a e) ...
f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.	f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal, los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley, junto con aquellas bebidas electrolíticas orales.
g) a j) ...	g) a j) ...
II. a IV ...	II. a IV ...

JUSTIFICACIÓN

La presente reserva que se pone a consideración de este Pleno tiene su fundamento en lo que establecen los artículos 31 fracción IV, 73 fracciones VII, VIII y XXIX y 79 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones todas que establecen las bases constitucionales para la materia recaudatoria en nuestro país.

Es importante tener en consideración que, durante las últimas semanas, coincidiendo con la presente iniciativa, se desplegó en diversas plataformas digitales una polémica campaña respecto del consumo de bebidas electrolíticas orales, coincidiendo con los tiempos de trabajo sobre las iniciativas en la materia y el presente Dictamen. En este sentido, debemos tener en cuenta que si bien son bebidas que están al alcance de las personas en las tiendas de conveniencia, farmacias y supermercados, estas tienen un uso distinto y diverso al de las bebidas saborizadas azucaradas convencionales.

Como bien es sabido, las bebidas electrolíticas orales aportan beneficios para una rehidratación rápida de los seres humanos, especialmente cuando se realizan actividades físicas como el deporte o el ejercicio, por lo que por medio de la presente reserva es que se propone excluir las de ser gravadas con el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, porque si bien el producto no es medicinal,



dado que no requiere prescripción médica, **su uso adecuado** proporciona diversos beneficios contra la deshidratación, las funciones musculares y nerviosas, la recuperación física, el equilibrio del PH en el cuerpo, entre otros, especialmente en los climas cálidos como el que predomina en gran parte del territorio nacional.

No podemos seguir encareciendo la vida de millones de mexicanas y mexicanos, porque a final de cuentas, quienes terminan pagando los impuestos somos los consumidores finales de los productos y servicios.

El oficialismo prometió que no habría más impuestos, pero es claro que esto solo fueron promesas vacías.

ATENTAMENTE

DIP. CHRISTIAN CASTRO BELLO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS, LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA
UNIÓN

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

116

Diputada López Rabadán Kenia

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA**, al tercer párrafo del inciso G) de la primera fracción del artículo 2º del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I.</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G).</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>H) a K) ...</p> <p>II.</p> <p>III.</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I.</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G).</p> <p>...</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>H) a K) ...</p> <p>II.</p> <p>III.</p>

Atentamente

Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada López Rabadán Kenia
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, Diputada Mónica Elizabeth Sandoval Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA, al inciso K) de la primera fracción del Artículo 2º del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ... I. ... A) a J). ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general..... 8%	Artículo 2o.- ... I. ... A) a J). ... SE ELIMINA
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados	SE ELIMINA
II. a III. ...	II. a III. ...

Atentamente

Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Diputada López Rabadán Kenia

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA**, al primer párrafo del inciso G) de la primera fracción del artículo 2º del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, proponiéndose lo siguiente:

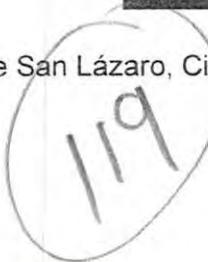
Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares e edulcorantes añadidos. H) a K) ... II. ... III. ...	Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. H) a K) ... II. ... III. ...

Atentamente

Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.



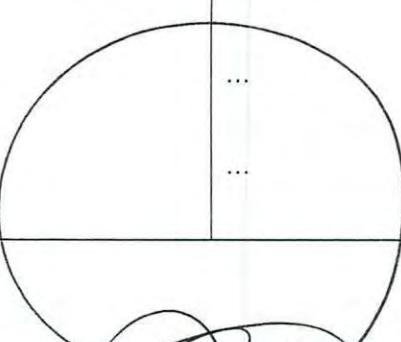
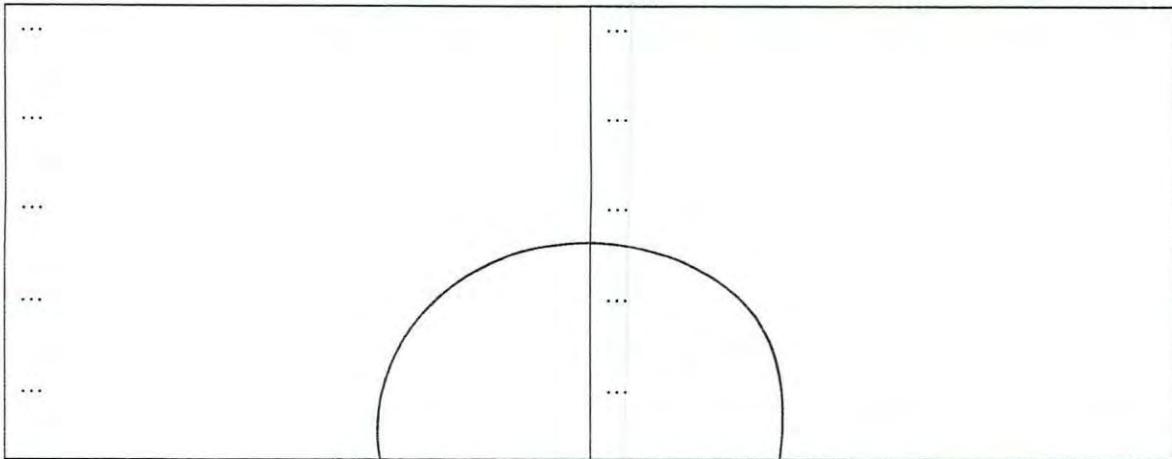
Diputada López Rabadán Kenia
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA, al segundo párrafo del inciso G) de la primera fracción del Artículo 2º del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ... I. ... A) a F) ... G). ... La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K). ... II. ... III. ...	Artículo 2o.- ... I. ... A). a F) ... G). ... La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener H) a K). ... II. ... III. ...

Atentamente

Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández.



ATENTAMENTE

Chas
Silvano

G. Silvano

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025

Diputada López Rabadán Kenia
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, Diputada **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA, al primer párrafo del inciso B) de la segunda fracción del Artículo 2º del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a K). ...</p> <p>II. ...</p> <p>A).</p> <p>B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.....50%</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a K). ...</p> <p>II. ...</p> <p>A).</p> <p>B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar30%</p> <p>...</p> <p>...</p>

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
...	...
C). a D). ...	C). a D). ...
III. ...	III. ...

Atentamente



Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández.

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión

PRESENTE

122



Quien suscribe, **DIPUTADO HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA para modificar el segundo párrafo del inciso G de la fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios contenido en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares</p>

Texto propuesto en el Dictamen	Propuesta de Modificación
DICE:	DEBE DECIR:
o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).
...	...
H) a K) ...	H) a K) ...
II. a III. ...	II. a III. ...

ATENTAMENTE



DIPUTADO HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México,

a 16 de Octubre de 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL

H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Presente:

Quien suscribe, Diputada **ABIGAIL ARREDONDO RAMOS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA por la que se reforma el segundo párrafo, del inciso G, de la fracción I, del artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, contenido en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) al F) ...	A) al F) ...
<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p> <p>La cuota aplicable—\$3.0818 será de por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>H) a K) ...</p>	<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p> <p>H) a K) ...</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



LXVI
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PRI 2024-2027

II...
A) al D) ...

III. ...

II...
A) al D) ...

III. ...

Atentamente

DIP. ABIGAIL ARREDONDO RAMOS
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



LXVI
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PRI 2024-2027

BG

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025

Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, Diputado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento RESERVA al artículo transitorio Primero de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios considerado en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS., proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
TRANSITORIOS	
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.	Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que se publique la evaluación anual del impacto social y económico que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente

Luis Gerardo Sánchez Sánchez

C.c.p.

✓ Lic. Hugo. Christian Rosas De León. - Secretario de Servicios Parlamentarios. – Presente



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, Diputada **Paloma Domínguez Ugarte**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del párrafo segundo del inciso G) y se elimina el inciso K) de la fracción I del artículo 2º de la Ley de del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios considerado en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 2º. ...</p> <p>I.</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>	<p>Artículo 2º. ...</p> <p>I.</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
...	...
...	...
H) a J) ...	H) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%	Se elimina
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Se elimina
II.	II.
III.	III.

Atentamente

DIP. PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a de 16 octubre de 2025.

Diputado Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta RESERVA que reforma el artículo 11 párrafo tercero de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios considerado en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o edulcorantes añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados y en el caso de otros productos que contengan nicotina la cantidad de miligramos de nicotina enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares o añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares o añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Atentamente

Dip. Verónica Martínez García.

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



Diputado Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente.-

Quien suscribe, Diputada Verónica Martínez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta RESERVA que reforma el artículo 3 fracción XIII y elimina las fracciones XXBIS;XXXVIII y XXXIX de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios considerado en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...
I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.
XIX. y XX. ...	XIX. a XXXVII. ...
XX-BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	Se elimina.
XXI. a XXXVII. ...	XXI. a XXXVII. ...
XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.	Se elimina.
XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que	Se elimina.

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.</p>	

Atentamente



Dip. Verónica Martínez García.



Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente. –

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, D.F. 18 de octubre 2025



Quien suscribe, Diputado Juan Francisco Espinoza Eguía, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA AL CONTENIDO QUE REFORMA AL ARTICULO 2 FRACCIÓN I INCISO G) DE LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CONSIDERADO EN EL PROYECTO DE DECRETO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, RESPECTO A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE IMPUESTOS ESPECIALES**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2. ...	Artículo 2. ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C)...	C)...
D) a F) ...	D) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas	La cuota aplicable será de \$2.3634 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

H) a J)

II.

...

III.

...

saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

H) a J)

II.

...

III.

...

Atentamente

Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León. -secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



129

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 15 de octubre 2025

Diputada Kenia López RabadánPresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente. –

Quien suscribe, Diputado **Andrés Mauricio Cantú Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA AL CONTENIDO QUE REFORMA AL ARTICULO 2 FRACCIÓN I INCISO C) DE LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CONSIDERADO EN EL PROYECTO DE DECRETO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, RESPECTO A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE IMPUESTOS ESPECIALES**, proponiéndose lo siguiente:



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2. ...	Artículo 2. ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros..... 200% 2. Puros y otros tabacos labrados..... 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 32% 4. Otros productos que contengan nicotina..... 200%	C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros..... 150% 2. Puros y otros tabacos labrados..... 150% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 30% 4. Otros productos que contengan nicotina..... 75 %
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.5792 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro

equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 0.8 miligramos de nicotina.

D) a F) ...

G) ...

H) a J) ...

K) ...

II. ...

III. ...

equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 0.8 miligramos de nicotina

D) a F) ...

G) ...

H) a J) ...

K) ...

II. ...

III. ...

Atentamente



Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 15 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

130



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, **Dip. Yericó Abramo Masso**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la reserva al párrafo segundo del inciso G de la fracción primera del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerado el Proyecto de decreto del **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**.

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
Artículo 2o.- ... I. A) a F) G) ... La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K) ... II. a III. ...	Artículo 2o.- ... I. A) a F) G) ... La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. H) a K) ... II. a III. ...

JUSTIFICACIÓN

No es un impuesto para apoyar la salud de los mexicanos, sólo es recaudatorio y afectará el ingreso y fomentará mayor inflación.

Atentamente

Dip. Yericó Abramo Masso

Diputada
Kenia López Rabadán
 Presidenta de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente

Quien suscribe, **Dip. Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía **RESERVA** del artículo 2o fracción I, inciso G) del **Dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, conforme a lo siguiente:

Texto del Dictamen DICE	Propuesta de Modificación DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I.</p> <p>A) al F)</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares e edulcorantes añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>II.</p> <p>B) al F)</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>

Atentamente

Dip. Emilio Suárez Licona



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente:

Quien suscribe, Diputada **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al inciso G) de la fracción I del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) ...	C) ...
D) a F) ...	D) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares e edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares e edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).
<i>Sin correlativo</i>	<i>La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización</i>

133





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.
H) a J) ...	H) a J) ...
K) ...	K) ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...

Atentamente,

Dip. Fed. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, 16 de octubre de 2025.

13A

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, Diputada Socorro Jasso Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al proyecto de decreto del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 20.- ...	Artículo 20.- ...
I.	I.
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros 200% 2. Puros y otros tabacos labrados 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 32% 4. Otros productos que contengan nicotina 100%	C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros 160% 2. Puros y otros tabacos labrados 160% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 30.4% (Se elimina)
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el	Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.</p> <p>...</p>	<p>filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p> <p>...</p>
D) a F) ...	D) a F) ...
<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p>	<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>
<p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p>	<p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener</p>
H) a J) ...	H) a J) ...
<p>K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8%</p> <p>Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.</p>	<p>(Se elimina)</p> <p>(Se elimina)</p>
II. ...	II. ...



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
A) ...	A) ...
B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 50%	B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%
También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo, los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o. A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.	(Se elimina)
La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o. A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.	(Se elimina)
Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al	(Se elimina)



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	
C) ...	
<p>D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos: 8%</p>	<p>C) ... (Se elimina)</p>
1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.	(Se elimina)
2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	(Se elimina)
Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.	(Se elimina)
Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la	(Se elimina)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.</p>	
III. ...	III. ...

Atentamente

Socorro Jasso Nieto

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

135

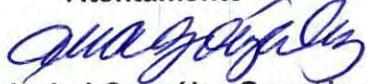
Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta RESERVA POR EL QUE SE ELIMINA EL ARTICULO 5º A BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONSIDERADO EN EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 5º-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2º, fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:	Se elimina
I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.	Se elimina
II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2º, fracción II, inciso D) de esta Ley.	Se elimina

Atentamente



Ana Isabel González Gonzalez
DIPUTADA FEDERAL



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

V36

Diputada López Rabadán Kenia

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada **Mónica Elizabeth Sandoval Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA, al inciso D) de la segunda fracción del Artículo 2º del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>A) a C). ...</p> <p>D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos 8%</p> <p>1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.</p> <p>2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A-BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. A II. ...</p> <p>A) a C). ...</p> <p>SE ELIMINA.</p> <p>SE ELIMINA.</p> <p>SE ELIMINA.</p> <p>SE ELIMINA.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional</p> <p> Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción</p> <p>III. ...</p>	<p>SE ELIMINA.</p> <p>III. ...</p>

Atentamente

Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, 16 de octubre de 2025.

137

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada Socorro Jasso Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA que adiciona un artículo Cuarto transitorio, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al proyecto de decreto del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
(Sin correlativo)	Cuarto. Los ingresos adicionales que se obtengan de la aplicación del incremento al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) a los cigarros, tabacos labrados, bebidas saborizadas y demás productos comprendidos en esta reforma, deberán destinarse a la implementación y fortalecimiento de las políticas públicas de prevención y control de enfermedades asociadas al consumo de tabaco y bebidas azucaradas.

Atentamente

Socorro Jasso Nieto





Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

B38

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del artículo 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al proyecto de decreto del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Tabacos labrados y otros: a) a c) ... d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.	VIII. Tabacos labrados y otros: a) a c) ... (Se elimina)
IX. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	IX. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas
XIX. y XX. ... XX-BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	XIX. y XX. ... (Se elimina)





Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
XXI. a XXXVII. ... XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real. XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.	XXI. a XXXVII. ... (Se elimina) (Se elimina)

Atentamente

Rubén Moreira Valdez



139

Palacio Legislativo de San Lázaro, 16 de octubre de 2025.

DIP.KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

Quien suscribe, Diputado Erubiel Lorenzo Alonso Que, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta RESERVA al artículo 2º de LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CONSIDERADO EN EL PROYECTO DE DECRETO DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, proponiendo lo siguiente:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a J). ...	A) a J). ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%	K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	(SE ELIMINA)
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...

Erubiel Lorenzo Alonso Que



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 14 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente:

140

Quien suscribe, Diputada Ariana del Rocío Rejón Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al inciso G) de la fracción I del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) ...	C) ...
D) a F) ...	D) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).
<i>Sin correlativo</i>	La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.
H) a J) ...	H) a J) ...
K) ...	K) ...
II.	II.
III.	III.

Atentamente,

Dip. Fed. Ariana del Rocío Rejón Lara

141

Cámara de Diputados, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Emilio Lara Calderón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente **reserva al artículo 2 del DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, conforme a lo siguiente:

Se propone modificar y adicionar:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) Tabacos labrados y otros:
1. Cigarros 200%	1. Cigarros 160%
2. Puros y otros tabacos labrados 200%	2. Puros y otros tabacos labrados 160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 32%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano 30.4%
4. Otros productos que contengan nicotina 200%	4. Otros productos que contengan nicotina 100%
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.
... ... Del D) al K) ... II. y III. Del D) al K) II. y III.



Atentamente

Dip. Emilio Lara Calderón

142

Cámara de Diputados, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Emilio Lara Calderón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente **reserva al artículo 2 del DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, conforme a lo siguiente:

Se propone modificar y adicionar:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 2.- ... I ... Del A) al H) ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general.8%	Artículo 2.- ... I. ... Del A) al F) ... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general.8% El recurso obtenido por el presente inciso, será distribuido para los estados y municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, para atender de manera directa y específica temas de seguridad pública.
Sin correlativo Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados II. y III.	El recurso obtenido por el presente inciso, será distribuido para los estados y municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables, para atender de manera directa y específica temas de seguridad pública. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados II. y III.

Atentamente

Dip. Emilio Lara Calderón



C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

143

Cámara de Diputados, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Emilio Lara Calderón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente **reserva al artículo 2 del DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, conforme a lo siguiente:

Se propone modificar y adicionar:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Texto del Dictamen	Texto propuesto
Artículo 2.- ... I ... Del A) al F) ...	Artículo 2.- ... I ... Del A) al F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
Sin correlativo	El recurso obtenido mediante este impuesto deberá ser destinado a políticas gubernamentales que fomenten y consumen reformulaciones para la elaboración de productos más saludables.
Del H) al K) ... II. y III.	Del H) al K) ... II. y III.


Atentamente



Dip. Emilio Lara Calderón



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

144

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta: **RESERVA para eliminar el párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndole lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 5o.- ... El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina de otros productos que contengan nicotina enajenados en el mes, entre 8, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros, otros tabacos labrados o productos que contengan nicotina, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los	Artículo 5o.- ... Se elimina





Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o. A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente

Dip. Lorena Piñón Rivera

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2025

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados
del H. Congreso de la Unión
PRESENTE.

Quien suscribe, **Dip. Israel Betanzos Cortes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito proponer la siguiente **RESERVA** al artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenida en el *Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, a razón de lo siguiente:

TEXTO PROPUESTO EN EL DICTAMEN DICE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
Artículo 2. ... I... A) al J)... K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8% Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Artículo 2. ... I... A) al J) PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA CÁMARA DE DIPUTADOS 16 OCT 2025 (SE SUPRIME) RECEBIDO SALÓN DE SESIONES (SE SUPRIME)
II...	II...
III...	III...
...	...

Atentamente

Dip. Israel Betanzos Cortes



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SUSTENTAR JUSTICIA SOCIAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



1096

Palacio Legislativo de San Lázaro,
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento RESERVA al artículo 3º de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS considerado en el DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Tabacos labrados y otros:	VIII. Tabacos labrados:
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.	Se elimina  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 16 OCT 2025 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES
IX. a XXXIX. ...	IX. a XXXIX. ...

Atentamente

Rufoín Moreira Valdez



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

147

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Diputada Marcela Guerra Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
a). a c). ...	a). a c). ...
d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.	Se elimina.



Atentamente

Dip. Marcela Guerra Castillo



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

148

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Diputada Marcela Guerra Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
a). a c). ...	a). a c). ...
d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.	Se elimina.
IX. a XVII. ...	IX. a XVII. ...
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	Se elimina.

Atentamente

Dip. Marcela Guerra Castillo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Palacio Legislativo de San Lázaro,
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA al artículo 3º de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS** considerado en el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3º.- ...	Artículo 3º.- ...
I. a XX. ...	I. a XX. ...
XX-BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	Se elimina.
XXI. a XXXIX. ...	XXI. a XXXIX. ...



Agradecimiento

Nael Chávez Velázquez



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

(150)

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente..

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al proyecto de decreto del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA Propuesta de Modificación DEBER DECTA TÉCNICA
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o. CAMARA DE DIPUTADOS 16 OCT 2025 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES
I. ...	A) y B) ...
A) y B) ...	C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros. 200% 2. Puros y otros tabacos labrados. 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32% 4. Otros productos que contengan nicotina. 100%
C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros. 200% 2. Puros y otros tabacos labrados. 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4% (Se elimina)	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.</p>	<p>filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p>
...	...
D) a F) ...	D) a F) ...
<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p>	<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.</p>
<p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>	<p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener</p>
...	...
H) a J) ...	H) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%	(Se elimina)
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	(Se elimina)
II. ...	II. ...



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>A) ...</p> <p>B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 50%</p> <p>También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo, los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.</p> <p>La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o.-A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al</p>	<p>A) ...</p> <p>B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%</p> <p>(Se elimina)</p>
	<p>(Se elimina)</p>
	<p>(Se elimina)</p>



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	
C) ...	
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:8%	(Se elimina)
1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.	(Se elimina)
2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	(Se elimina)
Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.	(Se elimina)
Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la	(Se elimina)



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.</p> <p>III.</p>	

Atentamente

Rubén Moreira Valdés



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

(S)

Diputada Kenia López Raban
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Diputado Hugo Gutiérrez Arroyo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA al contenido del artículo 2º, inciso G) del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2º...	Artículo 2º...
I.	I.
A) a F) ...	A) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).
...	...
H) a K) ...	H) a K) ...
II. a III.	II. a III.



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Atentamente

Dip. Hugo Gutiérrez Arroyo



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de Octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente:

(V52)



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, Diputada Laura Ivonne Ruiz Moreno, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta RESERVA al contenido del artículo 3 de la Ley del Impuesto especial sobre Producción y Servicios del dictamen del proyecto de decreto por el que se reforme y adicione diversas disposiciones de la Ley del Impuesto especial sobre Producción y Servicios

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Tabacos labrados y otros: a) a c) ...	VIII. Tabacos labrados y otros: a) a c)... d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.
IX. a XVII. ...	IX. a XVII. ...
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes EN GRAN MEDIDA y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

LXVI
CONGRESO Y DIPUTADOS | 06-07-2019 | 00-000-000000000000

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
XIX. y XX. ... XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	XIX. y XX. ... XX BIS. EDULCORANTES EN GRANDES CANTIDADES.
XXI. a XXXVII. ... XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.	XXI. a XXXVII. ... XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.
XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos	SE ELIMINA

Atentamente,

Dip. Fed. Laura Ivonne Ruiz Moreno



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 octubre 2025.

153



Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente.-

Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta: **RESERVA para reformar el párrafo segundo del inciso G de la fracción I del Artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndole lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p>	<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p> <p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p> <p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p>



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
H) a K) ...	H) a K) ...
II. ...	II. ...
A) a D)	A) a D)
III. ...	III. ...

Atentamente

Dip. Lorena Piñón Rivera

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente. -

154



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

16 OCT 2025

RECIBIDO
~~SALÓN DE SESIONES~~

Quien suscribe, Diputada Xitlalic Ceja García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta RESERVA por el que se reforman los numerales 1, 2 y 3, el primero, segundo y tercer párrafo, y se elimina el numeral 4 del inciso C); se elimina el inciso k), todos de la fracción I del artículo 2o- de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios, considerado en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros:	C) Tabacos labrados:
1. Cigarros. 200%	1. Cigarros. 160%
2. Puros y otros tabacos labrados. 200%	2. Puros y otros tabacos labrados. 160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%
4. Otros productos que contengan nicotina. 100%	4. SE ELIMINA
Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.	Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarro contiene 8 miligramos de nicotina.
Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75.	Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75.

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.</p> <p>...</p>	<p>Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p>
D) a F)
<p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.</p>	<p>D) a F) ...</p> <p>G) ...</p>
<p>La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>	<p>La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.</p>
<p>Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).</p> <p>...</p>	<p>...</p>
H) a J) ...	<p>H) a J) ...</p> <p>K) SE ELIMINA</p>
<p>K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.</p>	<p>SE ELIMINA</p>

Xitlalic Ceja García

Diputada Federal
Grupo Parlamentario del PRI

C.c.p. Lic. Hugo. Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



KS

Palacio Legislativo de San Lázaro,
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **RESERVA** al artículo 3º de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS** considerado en el **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o.º ...	Artículo 3o. ...
I. a XXXVII. ...	I. a XXXVII. ...
XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.	PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA Se elimina.
XXXIX. ...	RECIBIDO SALÓN DE SESIONES 16 OCT 2025

Atentamente

JCR
Juan Moreno de Haro



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara

de Diputados del H. Congreso de la Unión

Presente.-

Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta: **RESERVA para eliminar el inciso K de la fracción I del Artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndole lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a J) ...	A) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8%	Se elimina
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Se elimina
II. ...	II. ...
A) a D) ...	A) a D) ...
III. ...	III. ...



Atentamente

Dip. Lorena Piñón Rivera



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

✓13

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta: **RESERVA para eliminar el inciso D de la fracción II del Artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndole lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a K) ...	A) a K) ...
II. ...	II. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:	Se elimina
..... 8%	
1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.	Se elimina
2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o.-A-BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	Se elimina
Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier	Se elimina





Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.</p> <p>Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.</p>	<p>Se elimina</p>

III. ...

III. ...

Atentamente

Dip. Lorena Piñón Rivera

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas De León.-Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-

Quien suscribe, Diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta:
RESERVA para reformar los numerales 1,2,3 y se elimina el numeral 4, todos del inciso C de la fracción I del Artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, proponiéndole lo siguiente:



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:																								
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <table> <tr> <td>1. Cigarros.....</td> <td>200%</td> <td>1. Cigarros.....</td> <td>160%</td> </tr> <tr> <td>2. Puros y otros tabacos labrados.....</td> <td>200%</td> <td>2. Puros y otros tabacos labrados.....</td> <td>160%</td> </tr> <tr> <td>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....</td> <td>32%</td> <td>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....</td> <td>30.4%</td> </tr> <tr> <td>4. Otros productos que contengan nicotina.....</td> <td>100%</td> <td>Se elimina</td> <td></td> </tr> </table>	1. Cigarros.....	200%	1. Cigarros.....	160%	2. Puros y otros tabacos labrados.....	200%	2. Puros y otros tabacos labrados.....	160%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	32%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	30.4%	4. Otros productos que contengan nicotina.....	100%	Se elimina		<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a B) ...</p> <p>C) Tabacos labrados:</p> <table> <tr> <td>1. Cigarros.....</td> <td>160%</td> </tr> <tr> <td>2. Puros y otros tabacos labrados.....</td> <td>160%</td> </tr> <tr> <td>3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....</td> <td>30.4%</td> </tr> <tr> <td>4. Otros productos que contengan nicotina.....</td> <td></td> </tr> </table>	1. Cigarros.....	160%	2. Puros y otros tabacos labrados.....	160%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	30.4%	4. Otros productos que contengan nicotina.....	
1. Cigarros.....	200%	1. Cigarros.....	160%																						
2. Puros y otros tabacos labrados.....	200%	2. Puros y otros tabacos labrados.....	160%																						
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	32%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	30.4%																						
4. Otros productos que contengan nicotina.....	100%	Se elimina																							
1. Cigarros.....	160%																								
2. Puros y otros tabacos labrados.....	160%																								
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	30.4%																								
4. Otros productos que contengan nicotina.....																									

Atentamente

Dip. Lorena Piñón Rivera



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.-



Quien suscribe, **Diputada Socorro Jasso Nieto**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al contenido del artículo 3º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al proyecto de decreto del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 30.- ...	Artículo 30.- ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Tabacos labrados y otros: a) a c) ... d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.	VIII. Tabacos labrados y otros: a) a c) ... (Se elimina)
IX. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	IX. a XVII. ... XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas
XIX. y XX. ... XX BIS. Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.	XIX. y XX. ... (Se elimina)



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.</p> <p>...</p>	<p>filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p>
D) a F) ...	D) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a los bienes mencionados en el inciso F) de esta fracción, cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido en dicho inciso F).	La cuota aplicable será de \$1.6451 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener
...	...
H) a J) ...	H) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general 8%	(Se elimina)
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	(Se elimina)
II. ...	II. ...



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
A) ...	A) ...
B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 50%	B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%
También quedan comprendidos en este inciso, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México en términos del artículo 18-B, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para efectos de este párrafo, los residentes en el extranjero o, en su caso, las plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 5o. A BIS y 20-A de esta Ley, según corresponda, por los servicios digitales a que se refiere este párrafo.	(Se elimina)
La omisión en el pago del impuesto o del entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de la declaración de pago y de la información, a que se refieren este inciso y el artículo 5o. A BIS de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.	(Se elimina)
Asimismo, el incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y las fracciones III, inciso a) y IV, inciso a) del artículo 20-A de esta Ley, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al	(Se elimina)



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>servicio digital del prestador de los servicios digitales, bloqueo que se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 H-BIS a 18 H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	
C) ...	
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:8%	C) ... (Se elimina)
1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.	(Se elimina)
2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A-BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	(Se elimina)
Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.	(Se elimina)
Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la	(Se elimina)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
<p>contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.</p> <p>III. ...</p>	

Atentamente

Socorro Jasso Nieto



Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de octubre de 2025.

126

Diputada Kenia López Rabadán
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Diputada Marcela Guerra Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta **RESERVA al artículo 3o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenido en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, proponiéndose lo siguiente:

Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 3o. ...	Artículo 3o. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. ...	VIII. ...
a). a c). ...	a). a c). ...
d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.	Se elimina.
IX. a XVII. ...	IX. a XVII. ...
XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	Se elimina.
XLX a XX...	
XXI. a XXXVII. ...	
XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.	Se elimina.
XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o	Se elimina.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Texto propuesto en el Dictamen DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.	

Atentamente

Dip. Marcela Guerra Castillo



49



Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados a 15 de octubre del 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Claudia Gabriela Silas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el inciso d) de la fracción I del artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, , para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2º. ...	Artículo 2º. ...
I. ...	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	Tratándose de bebidas saborizadas elaboradas con insumos de origen natural producidos bajo esquemas de agricultura sostenible y regenerativa, tendrán una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la cuota, si acreditan mediante certificación por la autoridad competente.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANIA • JUSTICIA SOCIAL



BancadaNaranja

H) a K) ...	H) a K) ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



CÁMARA DE
DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Eduardo Coaña Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **RESERVA AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 3o. de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3o.- ... I. a XXXVIII. XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales e promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.	Artículo 3o.- ... I. a XXXVIII. XXXIX. SE ELIMINA

ATENTAMENTE

Dip. Eduardo Coaña Domínguez



(S)



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Sergio Gil Rullán integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas saborizadas se destinarán a la instalación y mantenimiento de bebederos de agua potable en zonas de atención prioritarias rurales que establezca la Secretaría de Bienestar.



H) a K) ... II. y III.	H) a K) ... II. y III.
--------------------------------	--------------------------------

ATENTAMENTE

SN Gu

Dip.

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



62



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Juan Ignacio Samperio Montaño integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) a F) ...	A) a F) ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas saborizadas se destinarán a programas de prevención de enfermedades asociadas con el consumo excesivo de las mismas, tales como diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares.



H) a K) ... II. y III.	H) a K) ... II. y III.
--------------------------------	--------------------------------

ATENTAMENTE

Dip.

Juan Ignacio Sampedro Montaño
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados a 15 de octubre del 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. José Ignacio Sánchez Martínez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el inciso G) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, , para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2º. ...	Artículo 2º. ...
I. ...	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	Tratándose de bebidas saborizadas elaboradas con insumos de origen natural producidos bajo esquemas de agricultura sostenible y regenerativa, tendrán una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la cuota, si acreditan mediante certificación por la autoridad competente.

H) a K) ...	H) a K) ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...

ATENTAMENTE

Dip. Juan Ignacio Sánchez Martínez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



SG



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
Sesiones y Asambleas Ordinarias

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Eduardo Oaxaca Domínguez integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

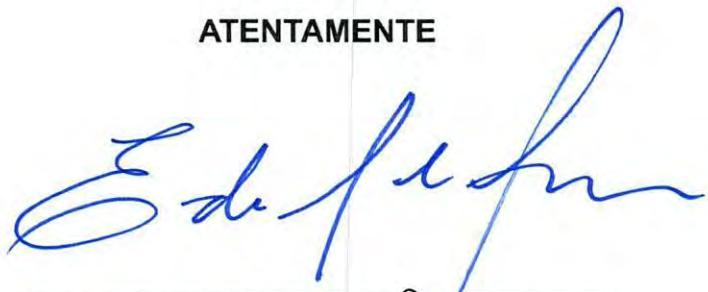
Se modifica el artículo 2, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a K) ...	A) a K) ...
II. ...	II. ...
A) ...	A) ...
B) ...	B) ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Los ingresos que se obtengan por la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos, se destinará a la creación de

	<p>programas de prevención y atención de la ludopatía, así como a acciones de educación financiera.</p>
C) y D) ...	C) y D) ...
III. ...	III. ...

ATENTAMENTE



Dip. Eduardo Coaña Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



SS



BancadaNaranja

Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS

16 OCT 2025

RECIBIDO

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

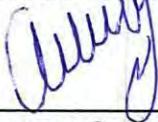
Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Amancay González Franco, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Se modifican los artículos 2o., 3o., 8o., 13 de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ... I. A) a F) ... G) SIN CORRELATIVO ... H) a K) ... II. III.	Artículo 2o.- ... I. A) a F) ... G) La cuota a que se refiere el párrafo segundo del presente inciso no será aplicable a soluciones y polvos que contengan electrolitos tales como sodio y potasio. ... H) a K) ... II. III.
Artículo 3o.- ... I. a XX. XX BIS. SIN CORRELATIVO XXI. a XXXIX.	Artículo 3o.- ... I. a XX. XX BIS. Quedan exceptuados de la regulación establecida en la presente ley los edulcorantes naturales que no eleven los niveles de azúcar en la sangre. XXI. a XXXIX.
Artículo 8o.- ... I. a) a e) ... f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y	Artículo 8o.- ... I. a) a e) ... f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y

<p>bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3º de esta Ley.</p> <p>g) a i) ... II. a IV. ...</p>	<p>bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.</p> <p>g) a i) ... II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 13.-... I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3º de esta Ley. VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo 13.-... I. a VI. ... VII. Las de bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales.</p> <p>VIII. y IX. ...</p>

ATENTAMENTE



Dip. Amancay González Franco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
INSTITUCIÓN POLÍTICA

CS



BancadaNaranja

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Laura Hernández García**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Se modifica el artículo 2o al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) ...	C) ...
1. ...	1. ...
2. ...	2. ...
3. ...	3. ...
4. ...	4. ...
...	...
...	...
...	...
D) a F) ...	D) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos,	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos,



abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.

La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

...

eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.

La cuota aplicable será de \$7.00 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

...

...

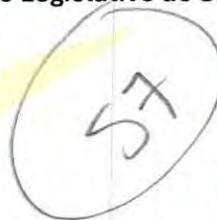
ATENTAMENTE

Dip. Laura Hernández García



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **yo** suscribe, **Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **RESERVA AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 3o. a **LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XXXVII.</p> <p>XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que—se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.</p> <p>XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a XXXVII.</p> <p>XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que presentan escenas de violencia física o psicológica intensa, explícita y prolongada, que impliquen daño físico significativo o sufrimiento humano, incluyen representaciones gráficas de actos sexuales, desnudez total o parcial, o situaciones de naturaleza sexual explícita.</p> <p>XXXIX. SE ELIMINA</p>

interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.

ATENTAMENTE



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera



SS



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Ivonne Gracely Ortega Pacheco integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ... I. A) a K) ... II. A) a C) ... D) 1. y 2. Sin correlativo	Artículo 2o.- ... I. A) a K) ... II. A) a C) ... D) 1. y 2. Los ingresos que se obtengan por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable a los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas

	menores de 18 años, deberá destinarse a fortalecer programas de seguridad y prevención del delito, con especial atención a la protección de la infancia y la juventud en entornos digitales.
Sin correlativo	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, establecerán los mecanismos para la administración, distribución y evaluación del uso de dichos recursos, asegurando su transparencia y rendición de cuentas.</p>
III. ...	III. ...

ATENTAMENTE

Dip. Ivonne Aracelly Ultega Pacheco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



SG



Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

De conformidad con lo que establecen los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe **Irais Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, solicita la inscripción de la siguiente RESERVA al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se **MODIFICA** el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o. ...	Artículo 2o. ...
I. ...	I. ...
A) a J) ...	A) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general.....8%	Se elimina RECIBIDO SALÓN DE SESIONES
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Se elimina
II. ...	II. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso a	Se elimina

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para las personas menores de 18 años, proporcionados por residentes, en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:</p> <p style="text-align: right;">.....8%</p>	
<p>1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.</p>	Se elimina
<p>2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1º-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</p>	Se elimina
<p>Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.</p>	Se elimina
<p>Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que</p>	Se elimina

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el componente respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.</p> <p>III. ...</p>	
	III. ...

SUSCRIBE



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Hugo Manuel Luna Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2 de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS		PROPIEDAD DE LA MESA DIRECTIVA	SECRETARÍA TÉCNICA
TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN		
Artículo 2.- ...	Artículo 2.- ...		
I. a III. ...	I. a III. ...		
SIN CORRELATIVO	<p>En ningún caso, la aplicación de las cuotas establecidas en el presente artículo podrá dar lugar a que el precio promedio nacional de venta al público de las gasolinas automotrices supere el precio promedio de venta al público de los combustibles en los países miembros del principal tratado comercial de México T-MEC: Estados Unidos y Canadá.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar mensualmente el comparativo de precios nacionales con los precios en los países miembros del principal tratado comercial de México T-MEC: Estados Unidos y Canadá.</p> <p>Con el fin de proteger el interés de los consumidores y promover la estabilidad en el mercado, la persona titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá y publicará de forma semanal en el Diario Oficial de la</p>	 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES	16 OCT 2025
SIN CORRELATIVO			
SIN CORRELATIVO			

SIN CORRELATIVO	<p>Federación el precio máximo de venta al público de dichos combustibles en las distintas regiones del país.</p> <p>Ningún permisionario podrá enajenar o vender al público final gasolinas y diésel a un precio superior al máximo establecido por la persona titular del Ejecutivo Federal para la región correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.</p>
-----------------	---



ATENTAMENTE

Dip. Hugo Manuel Luna Vázquez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



60



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA

PRESENTE.-



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2º, a **LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2º. ...	Artículo 2º. ...
I. ...	I. ...
A) a J) ...	A) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para	Se elimina.

<p>personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%</p>	
<p>Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.</p>	
II. ...	II. ...
A) a C)	A) a C)
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:	Se elimina.
.....8%	

1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.

2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 1o. A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional. Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de

contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

III. ...

III. ...

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



62



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA

PRESENTE.-



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**.

Se modifica artículo 5º.-A BIS. de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5º.-A BIS. Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2º., fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:</p> <p>I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del</p>	<p>Se elimina.</p>

impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.

II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.



DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Wonne Anocelly Ortega Pacheco integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 3, a la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o.- ... I. a XVII. XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.	Artículo 3o.- ... I. a XVII. XVIII. Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos.

Sin correlativo	No se considerarán bebidas saborizadas a aquellas que sean aguas naturales, purificadas o minerales, con gas o sin gas, que no contengan saborizantes, azúcares ni edulcorantes añadidos u otros, a las que cuenten con registro sanitario como medicamento, a los suplementos alimenticios líquidos y en polvo de uso nutricional, a las fórmulas infantiles para lactantes y sueros orales.
XIX. a XXXIX. ...	XIX. a XXXIX. ...

ATENTAMENTE



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. **Laura Iraís Ballesteros Mancilla**, integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**.

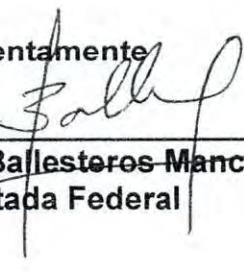
Se elimina el artículo 5o.-A BIS a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5o.-A BIS.- Las plataformas digitales de intermediación que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 2º, fracción II, inciso D), numeral 2 de esta Ley, cuando cobren el precio y el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del prestador del servicio digital, deberán:</p> <p>I. Retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado. El retenedor sustituirá al prestador del servicio en la obligación de pago del impuesto. En este caso el prestador del servicio considerará el impuesto retenido como pago definitivo del impuesto.</p> <p>II. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-J, fracción II, incisos b), c), y d) y último párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause conforme al artículo 2o., fracción II, inciso D) de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5o.-A BIS.- SE ELIMINA</p>



Atentamente


Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Diputada Federal



Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 3º a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3o.-...	Artículo 3o.- ...
I. a VII.	I. a VII.
VIII. Tabacos labrados y otros:	VIII. Tabacos labrados y otros:
a) a c) ...	a) a c) ...
d) ...	d) ...
IX. a XVII.	IX. a XVII.
XVIII.	XVIII.
XIX. y XX.	XIX. y XX.
XX Bis.	XX Bis.
XXI. a XXXVII.	XXI. a XXXVII.
XXXVIII. Videojuego con contenido violento, extremo e para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.	XXXVIII. Vehículo aéreo suntoso: aquellos vehículos aéreos de uso privado de más de cinco plazas con un valor mayor a 15,000 Unidades de Medida y Actualización, así como cualquier helicóptero de uso privado.
XXXIX. Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego	XXXIX. Vehículo marítimo suntoso: aquellos vehículos marítimos de uso privado con



DICE	DEBE DECIR
<p>por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.</p>	<p>capacidad mayor a ocho personas con un valor mayor a 15,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>

Atentamente



Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Diputada Federal



68



Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Amancay González Franco, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifican los artículos 3o. de la LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, para quedar como sigue:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3o.- ...	Artículo 3o.- ...
I. a XX. ...	I. a XX. ...
XX BIS. ...	XX BIS. ...
SIN CORRELATIVO	Quedan exceptuados de la regulación establecida en la presente ley los edulcorantes naturales que no eleven los niveles de azúcar en la sangre.
XXI. a XXXIX. ...	XXI. a XXXIX. ...

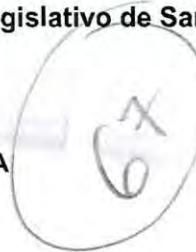
ATENTAMENTE

Dip. Amancay González Franco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Iraís Reyes, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **RESERVA AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2o. de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a F) ...	A) a F) ...
G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.	G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.
La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las	La cuota aplicable será de \$3.0818 por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las

especificaciones del fabricante, se puedan obtener.	especificaciones del fabricante, se puedan obtener.
Sin Correlativo.	Para una transición gradual y responsable, la cuota de \$3.0818 por litro se aplicará en dos etapas: en el ejercicio fiscal 2026, la cuota aplicable será de \$2.363 por litro y a partir del ejercicio fiscal 2027 se aplicará la cuota total de \$3.0818 por litro.
...	...
...	...
H) a K) ...	H) a K) ...
II. y III. ...	II. y III. ...

ATENTAMENTE

Dip. Juan R.



6



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Edmundo Garza integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 8, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8o.- ...	Artículo 8o.- ...
I. ...	I. ...
a) a e) ...	a) a e) ...
f) ...	f) ...
Sin correlativo	Tampoco se considerarán bebidas saborizadas a aquellas que sean aguas naturales, purificadas o minerales, con gas o sin gas, que no contengan saborizantes, azúcares ni edulcorantes añadidos u otros, a las que cuenten con registro sanitario como medicamento, a los suplementos alimenticios líquidos y en polvo de uso nutricional, a las

	fórmulas infantiles para lactantes y sueros orales.
g) a j)	g) a j)
II. a IV. ...	II. a IV. ...

ATENTAMENTE



Dip.

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



69



BancadaNaranja

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Alfredo Lozoya, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **RESERVA AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2o. de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a J) ...	A) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%	K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general5%
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...

ATENTAMENTE

Dip.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Pablo Vazquez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía **RESERVA AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2o. de la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a J) ...	A) a J) ...
K) Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general8%	K) SE ELIMINA
Lo dispuesto en este inciso no será aplicable tratándose de la importación de los videojuegos mencionados.	
II. ...	II. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) Los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para	D) SE ELIMINA



personas menores de 18 años, proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país, en términos del artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los siguientes supuestos:

.....8%

1. El acceso o descarga permitido directamente por el prestador del servicio digital.
2. El acceso o descarga permitido a través de plataformas digitales de intermediación a que se refieren los artículos 10-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Quedan comprendidos en este inciso los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, cuyo acceso o descarga se realice sin el pago de una contraprestación, pero que oferten cualquier contenido adicional dentro del videojuego. En este caso, la tasa se aplicará sobre el precio pagado por el contenido adicional.

Cuando el acceso o descarga a que se refiere este inciso, se realice mediante el pago de una membresía o suscripción, periódica o no, que dé acceso a un catálogo de videojuegos que incluya videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, ya sea exclusivamente o conjuntamente con otro tipo de contenido o servicio digital, la tasa se aplicará únicamente al precio que corresponda por el acceso o descarga de cada videojuego por el que se deba pagar el impuesto en términos de este inciso, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de cada uno de ellos. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde a un 70% del monto de los



servicios a que se refiere este inciso, en cuyo caso dicho impuesto no podrá ser menor que el que corresponda al servicio digital de videojuegos que se hubiera pagado de manera separada al precio de la membresía o suscripción.

III. ...

III. ...

ATENTAMENTE

Dip.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Ivonne Avacelly Ortega Pacheco integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) a K) ...	A) a K) ...
II.	II.
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) ...
1. y 2. ...	1. y 2. ...
...	...
...	...
Sin correlativo	Los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a

III.	videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, se destinará a la creación de programas para la prevención de la violencia y fortalecimientos de salud mental de niñas, niños y adolescentes.
III.	

ATENTAMENTE

Dip. Ivonne Aracely Oteiza Pacheco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Dip. Ivonne Aracelly Ortega integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se modifica el artículo 2, a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) a F) ...	A) a F) ...
G) ...	G) ...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Los ingresos recaudados por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas saborizadas se destinarán a la construcción y mantenimiento de sistemas de agua potable en las zonas de atención prioritaria rural que defina la Secretaría de Bienestar.



H) a K) ... II. y III. ...	H) a K) ... II. y III. ...
-------------------------------	-------------------------------

ATENTAMENTE

Dip. Iyvonne Aracely Ortega Pacheco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

73



BancandoNaranja

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADAN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

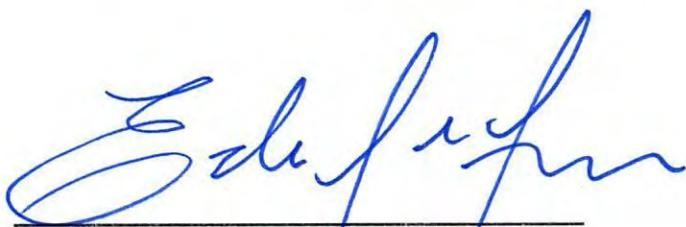
Se modifica el artículo 2 a la **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I.	I.
A) y B)	A) y B)
C) Tabacos labrados y otros:	C) Tabacos labrados y otros:
1.Cigarros. 200%	1. Cigarros. 100%
2 Puros y otros tabacos labrados. 200%	2 Puros y otros tabacos labrados. 100%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 32%	3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30%
4. Otros productos que contengan nicotina. 100%	4. Otros productos que contengan nicotina. 80%
...	...

...	...
...	...
D) a K) ...	D) a K) ...
II. a III. ...	II. a III. ...

ATENTAMENTE



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

Palacio Legislativo de San Lázaro de la H. Cámara de Diputados a 15 de octubre de 2025

KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. Paola Michell Longoria López**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

Se reforma el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 2o.- ... I. A) y B) ... C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros 200% 2. Puros y otros tabacos labrados. 200% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos a mano..... 32% 4. Otros productos que contengan nicotina..... 100% Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$1.1584 por	Artículo 2o.- ... I. A) y B) ... C) Tabacos labrados y otros: 1. Cigarros 160% 2. Puros y otros tabacos labrados. 160% 3. Puros y otros tabacos labrados hechos a mano..... 30.4% SE DEROGA. Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por

<p>cigarrillo enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarrillo equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. También se considera que un cigarrillo contiene 8 miligramos de nicotina.</p> <p>Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados. Tratándose de otros productos que contengan nicotina, se aplicará la referida cuota al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.</p> <p>...</p> <p>D) a K) ...</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>cigarrillo enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarrillo equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p> <p>...</p> <p>D) a K) ...</p> <p>II. y III. ...</p>
---	---

ATENTAMENTE



Dip. Paola Michell Longoria López



Palacio Legislativo de San Lázaro a 15 de octubre de 2025

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

183

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Dip. FRANCISCO JAVIER FARÍAS BAILÓN**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante esta Soberanía reserva al **DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**.

Se modifica el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) y B) ...	A) y B) ...
C) Tabacos labrados y otros: 1. a 3. ...	C) Tabacos labrados y otros: 1. a 3. ...
4. Otros productos que contengan nicotina.100%	4. Se elimina  PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA RECIBIDO 16 OCT 2025 SALÓN DE SESIONES
...
D) a K) ...	D) a K) ...
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...

ATENTAMENTE
DIP. FRANCISCO JAVIER FARÍAS BAILÓN



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>